

Expediente: 16/22

Carátula: **GUZMAN RAMON ENRIQUE C/ RUIZ JESUS ENRIQUE Y OT. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - CIVIL**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **27/05/2025 - 04:26**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - RUIZ, ROCIO CELESTE-DEMANDADO

90000000000 - RUIZ, JESUS ENRIQUE-DEMANDADO

20323484350 - GUZMAN, RAMON ENRIQUE-ACTOR/A

20185729851 - MERCANTILANDINA SEGUROS, -DEMANDADO

20124494142 - MONTENEGRO, ENRIQUE HUGO-PERITO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 16/22



H3080098147

CAUSA: GUZMAN RAMON ENRIQUE c/ RUIZ JESUS ENRIQUE Y OT. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS
EXPTE: 16/22. Civil CJM

Monteros, 26 de mayo de 2025.-

AUTOS Y VISTOS

Para resolver en estos autos caratulados: **“GUZMÁN RAMÓN ENRIQUE c/ RUIZ JESÚS ENRIQUE Y OT. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, EXPTE. N° 16/22**, de cuyo estudio,

RESULTA

1- Que en fecha 27/05/22 se presenta el letrado Celso Rómulo Palacio como apoderado de los Sres. Ramón Enrique Guzmán, DNI 10.635.786, y Celina del Valle Díaz, DNI 13.398.568, domiciliados en calle Belgrano prolongación al Sur, localidad de Acherai, Dpto. Monteros, Provincia de Tucumán, e inicia acción de daños y perjuicios en contra de los Sres. Jesús Enrique Ruiz, DNI 21.341.671, y Rocío Celeste Ruiz, DNI 37.239.802, ambos con domicilio en José Martí 3234, Mar del Plata, General Pueyrredon, Buenos Aires.

Reclama la suma total de \$16.475.000 y/o en lo que más o menos aprecie prudencialmente esta suscribiente con más actualización monetaria, intereses y costas o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, de conformidad a los hechos y el derecho que expone.

Cita en garantía a Seguros Mercantil Andina, indicando que el vehículo marca Volkswagen, modelo Suran, dominio AD072DR, se encuentra allí asegurado.

Pide se le otorgue a sus mandantes el beneficio para litigar sin gastos, siendo este otorgado en fecha 07/02/23 (cfr. constancias del incidente N° 16/22-I1).

Manifiesta que la mediación de este juicio tramitó de forma unificada con la del proceso iniciado por la Sra. Celina del Valle Díaz, Expte. N° 29/22, que trata sobre el mismo accidente de autos. Por lo

que, por razones de economía procesal, solicita se unifiquen los procesos.

Sostiene que sus mandantes cuentan con la legitimación activa para impetrar esta demanda en virtud de ser víctimas del accidente de tránsito ocurrido el día 09/01/2022 y que los Sres. Jesús Enrique Ruiz y Rocío Celeste Ruiz se encuentran legitimados pasivamente por ser el conductor y la titular registral respectivamente del automóvil Volkswagen Suran, dominio AD072DR, que intervino en el mencionado siniestro.

Sobre el hecho que dio origen a la presente demanda, expresa que en fecha 09/01/2022 a hs. 21:00, aproximadamente, el Sr. Ramón Enrique Guzmán circulaba en su motocicleta, en compañía de la Sra. Celina del Valle Díaz, por Ruta Nacional N° 38 (RN N° 38), en sentido sur a norte, cuando el automóvil Volkswagen Suran, dominio AD072DR, conducido por el Sr. Jesús Enrique Ruiz, que circulaba por Ruta 307, con sentido de circulación Oeste a Este, al arribar al ramal de ingreso de RN N° 38 de la localidad de Acheral, sin advertir la circulación de la motocicleta, impacta la parte lateral derecha trasera de la motocicleta.

Indica que, como consecuencia del siniestro, sus mandantes sufrieron lesiones de importante gravedad.

Agrega que los pormenores de la mecánica del siniestro surgirán con exactitud de la pericia que se llevará a cabo en la etapa procesal oportuna y que, como consecuencia del accidente, se instruyó la causa penal caratulada "Ruiz Jesús Enrique s/ Lesiones culposas", Expte. N° 00186/2022, que tramita ante la Unidad de Decisión Temprana, Archivo, Desestimación y Salidas Alternas del Centro Judicial Monteros, la que ofrece como prueba.

Al referirse a la responsabilidad del conductor, alega que el demandado no respetó las normas de la Ley Nacional de Tránsito, puntualmente el art. 39 inc. b, sobre las condiciones para conducir. Del mismo modo, hizo referencia a los arts. 1724, 1716, 1757, 1724, 1725, 1757 del Código Civil y Comercial (CCC), doctrina y jurisprudencia.

Respecto a la integración del reclamo, invoca los arts. 1737 y 1740 del CCCN y expresa que, en el caso concreto, se han producido lesiones de gran consideración a las víctimas, consistentes en daño psíquico, material y moral, los cuales se estiman y reclaman en la demanda en procura de obtener una reparación integral.

Por ello, reclama y cuantifica los siguientes rubros indemnizatorios: por "lesiones o incapacidad física" la suma total de \$10.000.000 (\$7.000.000 para el Sr. Guzmán y \$3.000.000 para la Sra. Díaz); "incapacidad psíquica" \$800.000 (\$400.000 para cada uno de los actores); "daño moral" \$2.300.000 (\$1.500.000 para el Sr. Guzmán y \$800.000 para la Sra. Díaz); "asistencia médica, traslados y gastos futuros" \$2.500.000 (\$2.000.000 para el Sr. Guzmán y \$500.000 para la Sra. Díaz); "lucro cesante" \$125.000 (para ambos actores) y "pérdida de chance" \$750.000 (\$400.000 para el Sr. Guzmán y \$350.000 para la Sra. Díaz).

Por último, ofrece prueba documental en su poder, indica el derecho que considera aplicable y solicita se haga lugar a la demanda en todas sus partes y con expresa imposición de costas a la contraria.

En fecha 24/06/22 se provee la demanda. El 30/06/22 se ordena acumular, al presente proceso, los autos caratulados "Díaz Celina del Valle c/ Ruiz Jesús Enrique s/ Daños y perjuicios" - Expte. N° 29/22 y correr traslado de la demanda.

2- En fecha 12/09/22 se presenta el letrado Diego Osvaldo Nieva Sanzano como apoderado de Compañía de seguros La Mercantil Andina S.A. y contesta demanda.

En primer lugar, señala que la Sra. Ruiz Rocío Celeste se encuentra asegurada con cobertura de responsabilidad civil según los términos de la póliza que adjunta, asume la cobertura con los límites y alcances que marca el contrato de seguro.

En segundo lugar, contesta demanda y niega todas y cada una de las afirmaciones vertidas por la parte actora, la forma en que se produjeron los hechos y la autenticidad, validez jurídica y/o valor probatorio de la documentación acompañada, que no sea expresamente reconocida.

Puntualmente, niega que los actores circularan reglamentariamente en una motocicleta que ni siquiera describen; que el actor sea titular registral de dicha motocicleta; que el Sr. Ruiz Jesús Enrique circulara por Ruta 307, cuando lo hacía por Ruta 384; que el asegurado haya embestido al actor, cuando fue el actor quien embistió al asegurado; que el actor tuviera prioridad de paso, ya que circulaban en la misma dirección. Descarta que el Sr. Ruiz Jesús Enrique, al conducir, tuviera falta de prudencia o impericia; que haya realizado maniobra repentina, imprevista, culposa o que no haya respetado la normativa vigente y que exista culpa y/o conducta antijurídica de su parte. También, rechaza que el accidente haya sido resultado de una conducta imprudente y culposa del demandado; que su responsabilidad sea evidente o induditable; que el resultado dañoso sea atribuible al asegurado y que este sea responsable del siniestro o que le asista culpabilidad alguna. Además, niega que a la actora le asista derecho a reclamar daño material, daño psicofísico, gastos médicos, pérdida de chance, lucro cesante y/o daño moral.

Se opone categóricamente a la agregación de cualquier documentación no acompañada con la demanda, conforme los arts. 279/80 del CPCCT.

En cuanto a los hechos sostiene que, no habiendo participado su representada en la ocurrencia de estos, deberá estarse a lo relatado por el asegurado en la denuncia de siniestro: "CIRCULANDO POR LA RUTA NACIONAL 38 A LA ALTURA DE DEPTO MONTEROS EN LA PROVINCIA DE TUCUMAN, ME DETENGO CON BALIZAS, MIRO A LA IZQUIERDA CUANDO UNA MOTO ME EMBISTE DEL LADO DEL PARAGOLPE IZQUIERDO...".

Señala que el actor carecía de preferencia de paso y, además, fue el embistente, por lo que concluye que la responsabilidad es exclusiva de aquel.

Agrega que, al momento del siniestro, el actor carecía de carnet de conducir habilitante y seguro de responsabilidad civil, por lo que circulaba por la vía pública sin el más mínimo deber de cuidado, fuera de la reglamentación vigente y en clara violación de las normas de tránsito.

Indica que, según el acta cabeza de sumario, el actor impactó al vehículo asegurado en su parte lateral delantera izquierda, quedando dañada la moto en su frente y el vehículo asegurado en su costado izquierdo.

Afirma que las consecuencias dañosas a las personas no fueron tan graves como se describen en la demanda y remite a los informes médicos de la causa penal. También, que los gastos sanatoriales y de tratamiento fueron realizados gratuitamente en nosocomios públicos, por lo que la parte actora nada puede reclamar. Concluye que no existe responsabilidad alguna del demandado y/o citados en garantía.

A continuación, cita el art. 1757 del CCCN, el anterior art. 1113 del CC y jurisprudencia, para sostener que el actor siempre debe probar la legitimación activa y pasiva, la existencia del daño y la relación causal entre el hecho y el daño. Mientras que, para eximirse de responsabilidad, la demandada debe acreditar fuerza mayor, culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. Agrega, que la prueba de las eximentes debe ser fehaciente e induditable.

Argumenta que en autos ha existido una evidente y notoria culpa por parte de la víctima, que embistió al asegurado en ruta nacional, de noche, que se encontraba correctamente detenido sobre la banquina, por lo que la responsabilidad recae exclusivamente en él ante la culpabilidad es este en el accidente.

Acerca de la extensión del daño, expresa que este dará la medida de la reparación, la que a su vez se establece por la relación de causalidad entre el hecho fuente de la responsabilidad y el perjuicio. Que la relación causal, no sólo es presupuesto de la responsabilidad sino que sirve para establecer su medida. En resumen, alega que solo son imputables las consecuencias previsibles e inimputables las consecuencias imprevisibles.

Impugna los rubros y montos resarcitorios reclamados por considerarlos improcedentes, excesivos y carentes de todo fundamento. Sobre el daño psicofísico y/o moral alega que las lesiones deben ser probadas y que de existir nada tienen que ver con el siniestro, al carecer de relación de causalidad con el hecho dañoso. Además, niega la incapacidad de los actores e indica que la ART y/o los nosocomios asistenciales públicos y gratuitos abonaron todo lo relacionado a las supuestas dolencias de los actores.

En cuanto, a la pérdida de chance y lucro cesante, niega que la parte actora tenga derecho a reclamar por dichos ítems, niega la cuantificación realizada en la demanda y señala que el rubro pérdida de chance se superpone cualitativamente con el reclamo de incapacidad por lesiones.

En referencia al daño moral, niega que ambos actores hayan sufrido o vayan a sufrir daño moral alguno a raíz del hecho, rechazando las sumas reclamadas por exageradas. Argumenta que la determinación abstracta de una suma de dinero no puede ser acogida, ya que no se presenta indicio de razonabilidad ni se aportan los elementos necesarios para su reconocimiento prudencial por esta magistrada. Cita doctrina.

Por último, impugna la prueba documental adjunta en el escrito de demanda, en particular la pericia accidentológica presente en la causa penal; pide la aplicación del art. 730 del CCCN; hace reserva del caso federal; plantea pluspetición en los términos del art. 21 de la Ley 5480; hace mención a que las costas del asegurado que asume su defensa son a su cargo y solicita que se rechace la demanda con expresa imposición de costas.

3- En fecha 08/08/22 se libra Cédula Ley N° 22.172 a los Sres. Ruiz Jesús Enrique y Ruiz Rocío Celeste al domicilio José Martí N° 3234, Mar del Plata, General Pueyrredon, Buenos Aires.

En fecha 02/02/23 el letrado Celso Rómulo Palacio ingresa escrito solicitando se libre oficio al Juzgado Electoral para que informe el domicilio de los demandados. En el mismo acto adjunta Cédula Ley N° 22.172 informada por el oficial notificador del Depto. Judicial de Mar del Plata, quien deja constancia de que devuelve la cédula sin diligenciar por haber encontrado siempre cerrado sin que personal alguna de la casa responda a sus reiterados e insistentes llamados.

El 07/02/23 la Sra. Actuaría informa que procedió a consultar a través de la página web del Poder Judicial de la Nación, en la sección de la Cámara Nacional Electoral - Oficina De Despacho, los datos personales de los demandados y que se recibió un mail donde se informa que Ruiz Rocío Celeste tiene domicilio en Martí José 3234, Bosque Peralta Ramos, General Pueyrredón, Buenos Aires y que a la fecha no se registran datos sobre el fallecimiento. En cuanto a Ruiz Jesús Enrique informa que los datos aportados son incorrectos para realizar la búsqueda del ciudadano.

En fecha 18/02/23 la parte actora acompaña copia del DNI del Sr. Ruiz Jesús Enrique y pide que se corrobore el domicilio que surge del documento a través de la función de la página web del Poder

Judicial de la Nación. En informe actuarial del 06/03/23 se adjunta respuesta de la Cámara Nacional Electoral - Oficina de Despacho, donde consta que el domicilio de aquél es en Amancio Alcorta 175, Barrio Toro Yacu, Termas de Río Hondo, Río Hondo, Santiago del Estero y que a la fecha no se registran antecedentes de fallecimiento.

Por proveído del 10/03/23 se ordena –cfr. fuera requerido por la parte actora en escrito del 07/03/23– librar Cédulas Ley N° 22.172, a fin de correr traslado de la demanda, a Ruiz Rocío Celeste, DNI 37.239.802, en Martí José 3234, Bosque Peralta Ramos, General Pueyrredón, Buenos Aires, y a Ruiz Jesús Enrique, DNI 21.341.671, en Amancio Alcorta 175, Barrio Toro Yacu, Termas de Río Hondo, Río Hondo, Santiago del Estero.

El Sr. Jesús Enrique Ruiz queda debidamente notificado del presente proceso y de la demanda el 13/04/23 (cfr. actuación del 27/04/23) y el 23/05/23 se tiene por incontestada la demanda por su parte.

El 17/03/23 se libra Cédula Ley N° 22.172 a la Sra. Rocío Celeste Ruíz, aquella vuelve informada el 02/08/23 por el oficial notificador del Depto. Judicial de Mar del Plata, quien indica que “José Martí 3234 no se encuentra en Bosque Peralta Ramos sino en Barrio Nueva Golf”.

El 07/08/23 la Sra. Actuaría deja constancia de que procedió a comunicarse telefónicamente con la Oficina de Mandamientos y Notificaciones del Depto. Judicial de Mar del Plata, donde le informaron que de acuerdo a la Acordada N° 33/97 que los rige, la cédula de notificación puede ser fijada en la puerta del domicilio indicado en caso de no hallarse persona alguna, bajo responsabilidad de la parte, y que tratándose de un edificio, en la puerta general siempre que aquello sea explícitamente indicado.

En igual fecha se ordena librar nueva Cédula Ley N° 22.172 a Ruiz Rocío Celeste a su domicilio real sito en José Martí N° 3234, Barrio Nuevo Golf, General Pueyrredón, Mar del Plata, de igual tenor a la librada en fecha 17/03/2023. Hágase constar en la misma que de no encontrar persona alguna en el domicilio indicado, se proceda a fijar la notificación en puerta y si se tratase de un edificio, se proceda a fijar la notificación en puerta general, conforme Acordada N°33/97. Igualmente, el 17/10/23 la cédula vuelve sin diligenciar. Al respecto, el oficial notificador informa que lo ha encontrado siempre cerrado sin que persona alguna de la casa responda a sus reiterados e insistentes llamados.

Por escrito del 17/10/23, la parte actora solicita que se publiquen edictos, en los términos del art. 423, inc. 4 del CPCCT, a fin de notificar a la demandada Ruiz Rocío Celeste.

En providencia del 23/10/23 se ordena que –previo a librar edictos– se libre oficio a la Cámara Nacional Electoral para que informe el domicilio actual de la demandada. El 03/11/23 se adjunta el informe requerido donde consta que el domicilio de la demandada es en Martí José 3234, Bosque Peralta Ramos, General Pueyrredón, Buenos Aires.

Por proveído del 03/11/23, atento a lo solicitado por el Dr. Celso Rómulo Palacio en fecha 17/10/2023, se ordena notificar por edictos a Ruiz Rocío Celeste de los proveídos de fechas 30/06/2022 y 24/06/2022 y de un extracto de la demanda.

Atento a las constancias de autos (informe actuarial de fecha 14/12/23), por decreto del 05/02/24, en virtud de lo dispuesto en los arts. 267 y 268 del NCPCCT, se hace saber que, en relación a la Sra. Ruiz Rocío Celeste, todas las resoluciones que se dicten se tendrán por notificadas por el solo ministerio de la ley, con excepción de la primera Audiencia y la sentencia definitiva que se notificarán en domicilio real. A continuación, se abre la causa a prueba y se cita a las partes a la

primera audiencia de conciliación y proveído de prueba.

Por escrito del 07/02/24, el Dr. Celso Rómulo Palacio pide se notifique a la demandada, Sra. Rocío Celeste Ruiz, por edictos. El 09/02/24 se manda a notificar el proveído de fecha 05/02/24 por edictos a la Sra. Ruiz Rocío Celeste y por Cédula Ley N° 22.172 al demandado, Sr. Jesús Enrique Ruiz, siendo este último debidamente notificado el 25/03/2024 (cfr. cédula adjunta en actuación del 26/03/24).

Según consta en informe actuarial del 10/04/24, de la apertura a prueba y la fecha de primera audiencia, “la demandada Ruiz Rocío Celeste fue notificada mediante edictos cuya última publicación data de fecha 01/03/2024 y el demandado Ruiz Jesús Enrique fue notificado mediante cédula ley 22.172 en fecha 25/03/2024”.

Por decreto del 10/04/24, se fija nueva fecha de audiencia y se dispone notificar esta (y el proveído del 05/02/24) a los demandados rebeldes mediante Cédula Ley N° 22.172 y publicación de edictos respectivamente.

Por escrito del 10/04/24, el Dr. Celso Rómulo Palacio solicita que el demandado rebelde, Jesús Enrique Ruiz, sea notificado mediante carta documento a cargo de su parte. El 15/04/24 se hace lugar a lo peticionado. En nota actuarial del 02/05/24 se hace contar que en fecha 30/04/24 se recepcionó acuse de recibo de carta documento en formato papel CD 209791681 con destinatario a nombre de Ruíz, Jesús Enrique, con domicilio Amancio Alcorta 175, B° Toro Yacu, Localidad Termas de Río Hondo, Santiago del estero.

4- La audiencia preliminar se lleva a cabo el 30/05/24, donde –ante la imposibilidad de arribar a un acuerdo conciliatorio– se procedió a determinar los hechos controvertidos y proveer la prueba, la que fue producida por las partes conforme el siguiente detalle:

Prueba de la parte actora: 1)- Documental: producida. 2)- Pericial Accidentalógica: producida. 3)- Pericial Médica: producida. 4)- Pericial Psicológica: producida. 5)- Testimonial: producida. **Prueba de la citada en garantía:** 1)-Documental: producida. 2)- Documental: producida (acumulada al CPA N°3). 3)- Informativa: producida .

La segunda audiencia se celebra el 11/09/24, acto en el que –ante la falta de conciliación de las partes– se avanza con la producción de la prueba (pericial médica, pericial accidentalológica y testimonial) y, existiendo pruebas pendientes de producción, se fija nueva fecha de audiencia.

En audiencia del 14/11/24 –las partes no arriban a una conciliación– se concluye la prueba pericial médica, la parte actor expone sus alegatos de bien probado; se notifica la planilla fiscal; se ordena acumular los cuadernos de prueba y se dispone el pase de los autos a despacho para resolver el fondo.

Por proveído del 14/03/25 se ordena –como medida para mejor proveer (art. 135, inc. 4 del CPCCT)– librar oficio a la Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. a fin de que informe el valor de los límites de cobertura que actualmente tendría una póliza igual o similar a la N° 013166142, cuyo tomadora y asegurada es la Sra. Ruiz Rocío Celeste, aclarándose que deberá considerarse para la determinación los valores de un vehículo del mismo segmento que el asegurado (Volkswagen Suran 1.6 Track, modelo 2018). Dándose cumplimiento el 01/04/25.

El 03/04/25, pasan los autos a despacho para resolver el fondo.

CONSIDERANDO

1- Pretensión y hechos controvertidos.

Los Sres. Ramón Enrique Guzman y Celina del Valle Díaz, a través de su representante el Dr. Celso Rómulo Palacio, inician juicio de daños y perjuicios en contra de los Sres. Jesús Enrique Ruiz y Rocío Celeste Ruiz y citan en garantía a la compañía de seguros La Mercantil Andina S.A. por las consecuencias del siniestro ocurrido en fecha 09/01/22 en el cual sufrieron lesiones de importante gravedad.

En razón de ello, reclaman la suma total de \$16.475.000 en concepto de “lesiones o incapacidad física”; “incapacidad psíquica”; “daño moral”; “asistencia médica, traslados y gastos futuros”; “lucro cesante” y “pérdida de chance”.

Por su parte, el Dr. Diego Osvaldo Nieva Sanzano –como apoderado de la citada en garantía– reconoce la existencia de un contrato de seguro entre la aseguradora y la asegurada Rocío Celeste Ruiz, conforme póliza N° 013166142, que acompaña. Asimismo, reconoce la existencia del accidente de tránsito demandado.

Sin embargo, cuestiona la mecánica del accidente descrita por la parte actora y que el demandado hubiera sido el responsable de aquel. Pues, asegura que –según la denuncia de siniestro– el demandado circulaba por ruta 38 y no por ruta 307; que este se encontraba detenido con balizas cuando se produce el siniestro; que el actor carecía de preferencia de paso; que es la motocicleta la que impacta el vehículo asegurado en su parte lateral delantera izquierda, quedando aquella (la moto) dañada en su frente. Agrega que el actor carecía de carnet de conducir habilitante y de seguro de responsabilidad civil. Por lo que, entiende que existe culpa exclusiva de la víctima y, además, señala que las consecuencias dañosas a las personas no han sido tan graves.

Así las cosas, se encuentra discutida –conforme los hechos controvertidos que fueron establecidos en audiencia preliminar– la mecánica del siniestro; la responsabilidad por la producción de este; la existencia, procedencia y cuantía de los daños reclamados y la relación de causalidad entre el hecho dañoso y los daños reclamados.

En consecuencia, analizaré la prueba rendida en autos teniendo en consideración los referidos hechos controvertidos.

2- Causa Penal.

Aclaro que, oportunamente, se inició como consecuencia del siniestro de autos, la causa penal caratulada “Ruiz Jesús Enrique s/ Lesiones Culposas” - Expte. N° 00186/2022, que tramitó por ante la Unidad Fiscal de Decisión Temprana, archivo, desestimación y salidas alternas del Ministerio Público Fiscal de este Centro Judicial Monteros.

En la mencionada causa penal tuvieron participación tanto la parte actora como la demandada e incluso aquella fue ofrecida como prueba, en estos autos, por la parte actora en su demanda y por la citada en garantía en su cuaderno de prueba N° 2. No obstante, cabe mencionar que el letrado apoderado de la citada en garantía, en su escrito de responde, impugnó la pericia accidentalológica presentada en la causa penal alegando que ésta se realizó sin posibilidad de control de su parte.

Sin perjuicio de ello, considero que la prueba penal recién referida constituye prueba trasladada en autos en tanto deben admitirse y valorarse con amplitud en el juicio civil los medios de prueba colectados en el proceso penal en la medida en que las partes hayan tenido participación o posibilidad de contralor y se haya asegurado el derecho de defensa de ambos, sea en aquel proceso penal o en su caso ya en el proceso civil en el que se pretenda hacer valer, permitiéndoles a las partes contrarrestar la prueba producida con prueba de mérito eficaz.

En igual sentido se expidió nuestro Tribunal de Alzada al sostener que “ la falta de ratificación de las actuaciones cumplidas en sede penal, no empecé ni mengua el valor probatorio de las mismas al no existir prueba en contrario que las desvirtúe, por lo que debe concederse eficacia probatoria a las constancias del sumario penal (CCyC, Concepción, “Frías Ramón Ricardo Vs. Cia. De Seguros Omega Ltda. Y / O S/ Daños Y Perjuicios”, Sent. N° 91 del 13/05/2013).

En tal sentido, se ha dicho que en cuanto a la eficacia de la prueba producida en un expediente judicial tramitado entre las mismas partes, ella, como regla, es plenamente eficaz en tanto ambos litigantes hayan tenido la oportunidad de ejercer su contralor con las garantías del debido proceso legal, en el caso, de ofrecer la prueba contraria que hubiesen estimado conveniente y de fiscalizar la producida (CSNac., fallos 183:297; 182:502), no siendo por ello indispensable su ratificación en el segundo proceso. Así, nada impide hacer mérito de las pruebas arrojadas a causas de otra índole, siempre que se refieran a los mismos hechos, sin perjuicio de las distintas consecuencias que de ellos puedan emanar, máxime cuando nada se invoca ni se advierte, que impida la apreciación de las aludidas pruebas por razones que se vinculan con la defensa en juicio o el debido proceso adjetivo (Kielmanovich, Jorge L, Teoría de la prueba y medios probatorios, Abeledo Perrot, Bs. As., 1996, pág. 110).

En efecto, en el presente proceso, no se evidenció ni denunció restricción alguna al derecho de defensa de las demandadas, por cuanto contaron con la posibilidad amplia de contrarrestar la prueba producida en sede penal, mediante el ofrecimiento y producción de nueva prueba en el presente proceso.

Ahora bien, a partir del cotejo del expediente penal en soporte digital, se observa que el hecho que dio origen a este juicio ocurrió hace más de tres años y cuatro meses y que el último trámite relevante es la resolución de fecha 12/12/22 firmada por el Auxiliar Fiscal, Dr. Gutiérrez Antonio Nicolás, por medio de la cual se dispone archivar las actuaciones -de conformidad con lo dispuesto por el art. 154, 2° supuesto del CPPT- al entender que “...A pesar de lo instruido por esta Unidad, resulta imposible continuar debido a la falta de interés de las víctimas, quienes no aportan elementos para continuar la instrucción Del análisis efectuado, no se vislumbra la posibilidad de ahondar en el esclarecimiento del hecho denunciado Ello por cuanto los elementos que se advierten de posible recolección no aparecen como idóneos para lograr las certezas Así también, se advierte que abordar el conflicto por la vía de soluciones alternativas en el ámbito del derecho penal resulta contradictorio con la esencia del derecho penal Lo dicho no quita que existan posibilidades de solución del conflicto en otro fuero judicial o en instancias extrajudiciales Todo esto, constituye un impedimento para este Ministerio Público para continuar, por ahora, con el trámite de las presentes actuaciones por ser manifiesta la imposibilidad de reunir elementos de convicción”.

Ante ello, cabe resaltar que si bien el art. 1775 CCCN establece como regla la prejudicialidad penal sobre la civil con la finalidad de asegurar el respeto de la cosa juzgada penal, se configura en este caso la excepción prevista en el inc. c, de aquella norma, que prevé que la acción, como la presente, se encuentre fundada en un factor objetivo de responsabilidad.

Habiendo realizado estas aclaraciones preliminares, corresponde avanzar con el análisis de las cuestiones que se deben dilucidar en autos.

3- Factor de atribución.

A fin de determinar el encuadre jurídico de esta acción, cabe señalar que la situación del conductor del automóvil se encuentra alcanzada por la presunción establecida por los arts. 1757 y 1758 del CCCN (ex. art. artículo 1113, párrafo segundo, "in fine", del Código Civil), que regula lo atinente a la responsabilidad civil por el riesgo de las cosas, porque se ha entendido que esa norma es de

estricta aplicación a los accidentes en que la colisión se produce entre un vehículo automotor y una motocicleta de escaso porte (C Nac. Apel. Sala A, voto de la Dra. Ana María Luaces en Libres n° 54.180 del 19/10/89; id. n° 96.658 del 30/9/92; id. 293.808 del 3/8/2000; voto del Dr. Hugo Molteni en Libre n° 231.506 del 2/2/98, voto del Dr. Jorge Escuti Pizarro en Libre n° 317.633 del 15/6/2000, mi voto en Libre 511.462 del 19/3/2009, id. 514.442 del 23/3/2009, id. 523.982 del 3/7/2009, id. 586.911 del 20/12/2011, id. 589.663 del 1/6/2012, id. 587.937 del 2/7/2012, entre muchos otros).

Al respecto, nuestro Címero Tribunal ha sostenido que "en el caso de accidentes de motocicletas con automóviles (como en autos), no existe motivo para dejar a un lado la aplicación de la norma del art. 1113, segunda parte, segundo párrafo del Código Civil. Así, se ha dicho que 'no cabe dejar de aplicar la regla del artículo citado cuando intervienen en el hecho dos cosas generadoras de riesgos de muy distinta entidad, como un automóvil y una motocicleta, desde que en tal situación en modo alguno podría decirse que la presunción legal de culpa del dueño o guardián de cada una de las cosas podría compensarse o neutralizarse, precisamente por la diferente magnitud del riesgo generado por una u otra'" (Cám. Apel. Civ. y Com. de Mercedes, Sala I, 412-79, "Nadales c/Losada", supl. L. L. 1981-427.43) (CSJT, "López María Del Carmen Y Otros Vs. Bustamante Ángel David S/ Daños y Perjuicios". Sent. N° 1052 del 01/08/2018).

Así, analizaré la controversia en cuestión, derivada de la circulación automotriz, considerando lo establecido en los arts. 1757 y 1758, CCCN (ex. art. 1113, 2do párrafo, 2da parte del Código Civil) referido a la responsabilidad de base objetiva, con fundamento en la teoría del riesgo, sin perjuicio de que la culpa, como norma de clausura del sistema, pueda contribuir a la determinación de la responsabilidad de los sujetos involucrados en el evento dañoso (CSJTuc., sent. n° 1072 del 3/11/2008, "Alarcón, Isidro Buenaventura vs/ Ascárate Ricardo Joaquín y otros s/ Daños y perjuicios").

En efecto, para que la responsabilidad objetiva tenga lugar basta que exista un resultado dañoso y un vínculo de causalidad material entre ese resultado y el sujeto a quien se hace responsable (Moisset de Espanés, El Acto Ilícito y la Responsabilidad Civil en La responsabilidad, Homenaje al Prof. Dr. Isidoro Goldenberg, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1995, p. 100).

La víctima no necesita probar la culpa del dueño o guardián, le alcanza con acreditar la relación de causalidad entre el daño sufrido y la cosa riesgosa cuya titularidad o guarda atribuye a la accionada. Para ello debe probar que aquella intervino en el daño y que este provino, de alguna forma, del contacto con ella.

4- Análisis de la mecánica del siniestro.

Liminarmente, es preciso establecer cómo fue la mecánica del siniestro, para luego poder determinar quién debe responder por sus consecuencias.

No hay discusión entre las partes en cuanto a la existencia del accidente de tránsito; que este ocurrió el 09/01/2022 a las 21:00 hs. aproximadamente; que los vehículos involucrados fueron el auto marca Volkswagen, modelo Suran, dominio AD072DR, conducido por el Sr. Jesús Enrique Ruiz y la motocicleta en la que se trasladaban los actores.

Sin embargo, las partes difieren sustancialmente acerca de la dinámica del accidente, en particular: por cuál vía y en qué sentido circulaba el demandado en el automóvil, momentos previos al siniestro; qué maniobras realiza cada uno de los rodados antes del choque; cuál de ellos tenía prioridad de paso y cual revistió el carácter de embistente.

A partir de dichos puntos y del análisis de las pruebas obrantes en esta causa, corresponde dilucidar la mecánica del siniestro.

En primer lugar se examinarán las constancias de la causa penal –que fuera agregada en fecha 11/06/24 en el cuaderno de prueba de la citada en garantía N° 2–, entre las que se encuentra el acta de procedimiento labrada por los oficiales de la comisaría de Acheral, de la que surge que el hecho tuvo lugar el 09/01/22 a hs. 21:00 en ruta 38 altura puente alto, Acheral. Asimismo, se dejó constancia que: “A horas 21:00. Se tomó intervención en un accidente de tránsito ocurrido en ruta nacional 38 altura puente alto, de esta localidad de Acheral. Donde fueron participes dos vehículos; un automóvil marca Volkswagen, modelo Suran, dominio AD072DR, conducido por el ciudadano; RUIZ JESÚS ENRIQUE, de 52 años, dni 21.341.671, domiciliado en calle José Martí 3234, Mar del Plata; y una motocicleta marca HONDA modelo STORM 125, dominio 328-DBT, conducida por el ciudadano: GUZMÁN RAMÓN ENRIQUE, de 64 años, dni 10.635.786, domiciliado en Finca Riso, Acheral, quien llevaba como acompañante a DÍAZ CELINA DEL VALLE, demás datos se desconocen. Resultando estos últimos con lesiones, de las cuales se resalta que Guzmán tiene una lesión en el pie de gran consideración, siendo trasladados al Hospital de Monteros.”.

Por otro lado, en el acta se explica que: “se procedió a realizar una Inspección Ocular del lugar del hecho, la cual arroja los siguientes resultados: que se trata de la Ruta Nacional 38 la cual tiene sentido de circulación de norte a sur y viceversa, la misma está en buen estado de conservación y señalización, con buena iluminación artificial, en el lugar se observa como referencia que hay una área pintada en donde quedó estacionado el automóvil, la cual marca la unión del acceso de Ruta 307 y Ruta 38, en donde se observa que el automóvil está estacionado con su frente hacia el cardinal oeste, con balizas encendidas y con su paragolpes delantero con daños, Seguidamente se observa a la motocicleta tirada en el pavimento con su frente hacia el oeste y más adelante dos personas tendidas en el pavimento siendo asistidas por ocasionales transeúntes, y posterior son trasladadas luego de unos minutos en un móvil de emergencias 107. Se hace constar que en el paragolpes del automóvil se observan restos biológicos, como así también se observan dos cascos en el lugar del hecho. Se dio intervención al destacamento policial del Hospital de Concepción, en la persona de la Of sub ayudante Muro Juana c/ 1682, debido al ingreso a ese nosocomio de las personas resultantes víctimas en el presente hecho.”.

También, se encuentra agregada un acta de entrevista realizada en fecha 10/01/2022 a la Sra. Patricia del Valle Díaz, argentina, instruida, soltera, ama de casa, de 54 años de edad, DNI 18.474.611, domiciliada en calle Tripulante del Furrier 3564, General Pueyrredón, Mar del Plata, cel. 223155445000, quien declara: “Que junto a mi pareja estamos de vacaciones viajando en su auto, Volkswagen Suran. Que nuestro viaje fue por Salta y vinimos por Cafayate, Tafí del Valle y nos dirigíamos a las Termas de Río Hondo. Ahora bien es que circulábamos, con el GPS del automóvil que nos indicaba la ruta que debíamos transitar. Se que bajamos por un puente alto para ingresar a la ruta nuevamente, y mi concubino puso la baliza para pararse en un sector que estaba pintado de blanco, porque mi GPS me marcaba una trayectoria y a mi concubino otra, y mientras nos habíamos parado, fue que una moto que venía por la ruta nos chocó en la trompa del auto y cayeron al pavimento por lo que de inmediato me baje para auxiliar a la señora que estaba tirada y le agarre la cabeza para que se quede inmóvil, y me decía que no la suelte y me dijo que se llamaba Díaz Celina del Valle, mientras la tranquilizaba, hasta que vino la ambulancia que primero se llevó al hombre que estaba desangrándose mucho por el golpe en el pie. Es todo lo que puedo decir del particular y lo manifestado es la verdad”.

También obra en autos constancia de entrevista realizada a la Sra. Celina del Valle Díaz (actora) en fecha 14/03/2022, quien, en dicho acto, brindó la siguiente declaración: “El 09/01/2022 a las 21 hs aproximadamente venía en la moto con mi esposo Guzmán de una Iglesia Evangélica que queda en Huasa Pampa, yo venía de acompañante. ¿Qué tipo de motocicleta es? Una Honda de las medianas, color negra. Nosotros veníamos despacito, a 40 km/h aproximadamente por sobre la ruta

38 en dirección hacia San Miguel de Tucumán, por nuestra mano y nosotros ya íbamos cruzando por abajo del puente, cuando salió un auto imprudente, de golpe y nos hizo volar. ¿Cómo era el auto que los chocó? No me acuerdo. ¿Estaba muy oscuro o lloviendo? No, nada. Había luces. Circulábamos con luz en la moto. ¿En qué parte de la moto impacta el auto? Nos impacta de la parte derecha de la moto, en la parte de atrás. ¿Circulaban con casco? Si, los 2 con casco. ¿Ud. ve las luces del auto? No, no vimos nada, no le vimos que tenga luces el auto. Nosotros sí teníamos luces en nuestra moto. ¿Su esposo llega a tocar bocina al auto decir o directamente se produce el impacto? No recuerdo. ¿Qué sucedió después del impacto? Lo único que yo me acuerdo es que yo gritaba que me ayuden, para que me saquen de la ruta porque venían muchos vehículos y que me sigan chocando. Entonces se empezó a acercar gente y me sacaron de la ruta. Llegaron mis hijos, buscaron ambulancia y nos trasladaron a Monteros. Luego a concepción que es donde estuvimos internados casi 2 meses. ¿Qué tipo de lesiones tiene Ud? Yo estoy quebrada debajo de la rodilla, me operaron el 08/02/22 en el Hospital de concepción, mis hijos pidieron prestado dinero para poder pagar los clavos que me colocaron que salieron \$120.000. ¿Ud. qué secuelas tiene actualmente por el accidente? Estoy en silla de ruedas por el accidente (voy a poder volver a caminar cuando cure la herida de la operación y haga fisioterapia) y me duele mucho los huesos. ¿Ud. cuántos años tiene y a que se dedica? Tengo 67 años y soy ama de casa. Es todo lo que puedo manifestar.” (la negrita y el subrayado pertenecen al original).

Hay un Informe accidentológico N° 07/22 realizado por el Licenciado en Accidentología y Prevención Vial, Sargento Leguizamón Ortega Sergio, de la Policía Científica Monteros, Div. Criminalística U.R.O., quien al responder sobre la dinámica/mecánica del siniestro, explica: «En base a las evidencias demarcadas se establece en forma hipotética la siguiente dinámica de colisión: En los momentos previos al impacto la motocicleta marca Honda Storm, dom “328-DBT”, circulaba por Ruta Nac. N° 38, con sentido de circulación de Sur a Norte, en tanto que el automóvil marca Volkswagen modelo Suran, dominio “AD072DR”, circulaba en momentos previos por Ruta Provincial N° 307 con sentido de circulación de Oeste a Este, de tal forma que al arribar al ramal de ingreso, a Ruta 38, en la jurisdicción de Acheral, el conductor del automóvil, no advierte la circulación de la motocicleta que lo hacía por Ruta Nacional, produciendo la colisión, impactando el lateral derecho zona trasera de la motocicleta que lo hacía por Ruta Nacional, produciendo la colisión, impactando el lateral derecho zona trasera de la motocicleta, con la parte frontoangular izquierda del automóvil, donde se producen los daños que experimenta el automóvil, ilustrado en las toma fotográfica N° 06, 07. Que posterior al impacto primario se produce la desestabilización de la motocicleta con su consecuente caída, produciéndose las deformaciones que se aprecian en tomas fotográficas N° 25, 26, 27, encontrándose los rodados en su punto de inmovilidad final conforme se detalla en Relevamiento Planimétrico.».

En cuanto a las causas por las cuales se produjo el hecho, el Lic. Leguizamón, expone: “...es posible determinar que la motocicleta tenía prioridad de paso en la zona de Ruta Nacional, por lo que el conductor del automóvil, es el que debía disminuir la velocidad, a la velocidad reglamentaria antes de arribar a la encrucijada, detener su vehículo ante la circulación de la motocicleta por la izquierda de su posición, ceder el paso de la misma y recién entonces iniciar el curse, con lo que el accidente no se habría producido. Queda establecido que la causa que dio origen al evento accidentológico es la falta de respeto a la prioridad de paso y mala maniobra realizada por parte del conductor del automóvil VW Suran en mención. La vía donde se produce el hecho tiene, en su diseño arquitectónico, un regular ángulo de visibilidad, con iluminación artificial y los sentidos de circulación son los detallados en el acápite anterior.”.

Existe una carpeta técnica N° 6056/22 con el relevamiento planimétrico, en el que se puede observar la Ruta Nacional N° 38, el puente empalme con Ruta 38 y Ruta 307, el empalme con Ruta

38, la intersección que se forma entre el empalme de Ruta Provincial N° 307 y la Ruta Nacional N° 38, el punto donde ambas vías se unen, el sentido de circulación de cada una de ellas, sus banquetas, la señalización horizontal, la posición y ubicación final de los vehículos. Informe fotográfico, en cuyas fotografías N° 1 y 30 se puede apreciar panorámicamente la intersección donde empalma la Ruta Provincial N° 307 con la Ruta Nacional N° 38 en la localidad de Acheral; las imágenes N° 2, 3, 4, 5, 6, 7, 14, 16, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 permiten conocer los vehículos involucrados en el siniestro así como la posición y ubicación en que se encontraban después del accidente, puntualmente, las fotos N° 5, 6, 7, 8, 24, 25 y 26 muestran los daños presentes en los vehículos pos impacto; en las N° 22 y 23 se puede ver la presencia de un casco color rojo en el lugar del hecho y en las N° 9, 12 y 13 se ve fricción en la cinta asfáltica. Además, en la mayoría de las tomas fotográficas se puede advertir la señalización horizontal con sus respectivos colores amarillo y blanco.

De igual modo, la carpeta técnica contiene informes técnicos mecánicos del automóvil (marca Volkswagen, modelo Suran, color gris, patente AD072DR) y de la motocicleta (marca Honda, modelo Storm 125, color negro, patente 328DBT). Del primer rodado, se informa: "... Paragolpes delantero, seccionado y con roturas el extremo izquierdo fuera de lugar, y con manchas de color pardo rojiza en cara externa. Soporte de paragolpes de metal torcido el extremo izquierdo con desplazamientos hacia atrás, con restos de materia orgánica adheridos y machas de color pardo rojizas sobre el mismo sector. Capot motor levemente torcido el extremo delantero izquierdo."

En la motocicleta, se constata: "... Carcasa central lateral derecho no posee. Soporte de apoya pies lateral derecho, con marcas de fricción de coloración oscura en cara externa. Pedal de freno trasero torcido con desplazamientos hacia atrás. Caño de escape raspado en cara externa parte trasera con manchas de coloración pardo rojiza en mismo sector. Pedal de cambio de marcha levemente torcido el apoya pies delantero hacia atrás. Motor y sistema eléctrico no se pudo probar por carecer de llave de ignición el rodado en mención al momento de la inspección."

Por último, en la causa penal corren copias de la licencia nacional de conducir y el DNI del Sr. Jesús Enrique Ruiz; la cédula de identificación de vehículos del automotor Volkswagen, dominio AD072DR, cuyo titular es el Sr. Jesús Enrique Ruiz; la cédula de identificación y el título del motovehículo, dominio 328DBT, figurando en ambos como titular el Sr. Ramón Enrique Guzmán y la licencia nacional de conducir del Sr. Ramón Enrique Guzmán.

En autos la parte actora ofreció prueba pericial accidentológica –en su cuaderno de prueba N° 2 de la parte actora–, siendo sorteado el Ing. mecánico Enrique Hugo Montenegro, cuyo informe técnico presentado en fecha 30/07/24 (integrado por las aclaraciones brindadas en la audiencia de vista de causa) no fue impugnado por ninguna de las partes.

En aquel dictamen pericial, el Ing. Montenegro, explica: "Procedo previamente al estudio y análisis de la causa de este accidente, planteando la siguiente hipótesis de cómo sucedieron los hechos ocurridos en la Ruta Nacional 38 por un automóvil y una motocicleta muy cerca del puente elevado, que tiene varios accesos en este caso, el automóvil marca Volkswagen Suran dominio AD072DR que viene circulando por la ruta 307 de Oeste a Este, luego de cruzar el puente elevado, este ingresa con descenso circular, de un modo tal que es guiado por señales horizontales, a fin de tomar la ruta nacional 38 de Sur a Norte, en forma tal que minimice los riesgos de ingresar a la ruta 38 es decir los conductores deben respetar esta señalización que guía para un ingreso seguro y sin riesgos, en cuanto al vehículo la motocicleta Marca Honda, dominio 328-DBT tiene una trayectoria lineal venía circulando de Sur a Norte con dos personas."

A continuación, al determinar la dinámica del accidente y el punto de impacto, el Ing. Montenegro expone: “Una vez que cruza el automóvil marca Volkswagen dominio AD072DR el puente elevado que es continuación de la ruta 307, este continua su descenso en forma circular por un acceso diagonal descendente a la Ruta Nacional 38 a una velocidad aproximadamente de 40 Km/h. el conductor intenta de empalmar a la Ruta Nacional 38 invadiendo la señalización horizontal que está marcado claramente y se lo observa por las fotografías 4, 5 y 6, es decir que no cumplió con las normativas de la Ley Nacional de tránsito N° 242449 art. 22 Sistema Uniforme de señalamiento en este caso para minimizar los riesgos en el ingreso a la Ruta 38, ahora bien el conductor del automóvil V.W. Suran ingresa en forma diagonal a la ruta, es así que no se percata que del lado Sur circulaba una motocicleta marca Honda conducida por Guzmán Ramón Enrique, que no tuvo tiempo de maniobrar una acción de evasión frente a la salida del automóvil Suran y es así que el moto vehículo impacta con el frente lateral izquierdo del automóvil Suran. Evidentemente este accidente es ocasionado por falla humana, el conductor de la motocicleta con los tiempos de percepción reacción y frenado o el intento de evasión hacen imposible evitar esta colisión ahora por la posición final del automóvil Suran con su frente hacia el oeste, esto se debe a que una vez que recibió el impacto por la motocicleta que venía a una velocidad que estimo en 40 a 60 Km/h, su energía cinética que depende su velocidad al cuadrado $E_{c.mot} = \frac{1}{2} m \cdot V^2$. Esta energía es suficiente para generar un cambio de dirección con efecto roto-traslatorio del automóvil Suran que impacta en el frente lateral izquierdo este produce un efecto roto-traslación, debido a su velocidad, con que ingresa a la ruta 38. a una velocidad que estimo en 40 Km/h.”.

En cuanto a la velocidad de la motocicleta, el experto sostiene que: «podemos estimar su velocidad post - colisión, de la motocicleta y aquí hubo absorción de energía que disminuye la velocidad de impacto esta velocidad no la puedo calcular porque no tengo datos de maniobras de frenado "distancia de frenado por huellas en el pavimento teniendo en cuenta que hubo absorción de energía, por la deformación que tuvo el automóvil Suran al momento del impacto con la motocicleta. Consideramos como punto de impacto el N° 2 que es de la planimetría que indica calzado deportivo de pie derecho, las huellas de derrape hasta su posición final. $E_{c.mot} = \frac{1}{2} m \cdot V^2$, $g = 9.81 \text{ m/s}^2$, $\mu = 0,50$ derrape de costad s/asfalto seco $D_{der.} = \text{distancia del punto 2 al punto 7} = 12,7 \text{ m}$. $V_m = \sqrt{2 \cdot g \cdot \mu \cdot D_{derr.}} = \sqrt{124.5 \text{ m}^2/\text{s}^2} = 11,5 \text{ m/s}$ $V = 40 \text{ km/h}$. Este Valor de la velocidad que calculamos estimamos que perdió energía cinética en 30% por el grado de deformación del automóvil Suran su valor sería $V = 40 \text{ Km/h} \cdot 0,7 = 28 \text{ Km/h}$ esta sería velocidad de Impacto de la motocicleta. Se toma un coeficiente de fricción de $\mu = 0,75$ ».

Sobre la velocidad del automóvil, aclara: “No lo puedo determinar dado que no tengo los datos suficientes, como ser huellas de rotación inicio del movimiento una vez impactado por la motocicleta.”.

Luego, en el marco de la audiencia de vista de causa, al brindar las explicaciones –requeridas por la parte actora en escrito del 07/08/24–, el perito responde, al primer pedido de aclaratoria consistente en conocer qué vehículo tenía prioridad de paso, que: “ninguno de los dos, porque no es una encrucijada, este es un acceso, un empalme, el automóvil Suran tenía que entrar a la Ruta 38 en forma gradual, eso sí, teniendo las condiciones de seguridad y respetando los vehículos, tomando cuidado, pero no hay prioridad de paso. La prioridad de paso se la da solamente en la encrucijada de calles que en una encrucijada de calles su prioridad es la derecha, pero en este caso no tiene prioridad de paso porque no es una encrucijada. Eso dice la ley de tránsito”.

Al segundo pedido de aclaratoria, referido a si el automóvil realizó bien el ingreso a la RN N° 38, si lo realizó de manera lateral o si intentó un cruce de carril a carril o si realizó una maniobra de giro en U para tomar sentido de circulación norte sur, el Ing. contestó: “en mi opinión no hay giro en U, lo que sí entró en forma incorrecta a la Ruta 38, en forma lateral, no respetando la señalización que

hay ahí, que hay que entrar en forma gradual. No ha realizado, no me consta que haya realizado un giro en U, sí entró en forma intempestiva a cruzar por donde no tenía que cruzar, a la Ruta 38 cuando venía desde los valles. La respuesta es que no intentó hacer giro en U porque no me consta eso.”.

Seguidamente, esta suscribiente le consultó en base a qué elementos puede concluir de este modo, a lo que el experto manifestó: “...la velocidad que traía la motocicleta La velocidad de la moto se la calculó teniendo en cuenta los elementos que están en la planimetría la moto tiene una energía cinética. Es una fórmula que es un medio de la masa por la velocidad al cuadrado. La moto viene con una cierta velocidad de pre-impacto. Entonces, al chocar contra el auto, chocan los dos, el auto se deforma, sufre una deformación en su estructura y esa estructura absorbe energía, es la energía cinética de la moto. Entonces, esa energía más o menos se la calcula al valor de la experiencia según el libro de accidentología vial que se llama Irureta, es una disminución de la energía cinética de la moto, por lo tanto una disminución de la velocidad un 30%. Entonces, el cálculo me da que la moto, la velocidad post impacto es unos 52 km/h y la velocidad que traía la moto antes era 40 km/h. Hay unos datos ahí de la planimetría que dice el punto número siete y punto número dos donde se produce el choque y punto número siete donde se detiene la moto. Entonces el cálculo se hace porque hay un arrastre de la moto, estamos hablando del cálculo de la velocidad post impacto. Entonces, basándonos en la deformación que ha tenido el auto, absorbe la energía cinética de la moto, porque vienen dos personas Sí se ha tenido en cuenta el peso de los ocupantes de la moto porque son dos personas, se supone 75 kg cada una son 150 kg. Entonces, eso trae una energía cinética, porque esa es la masa de la fórmula dividido de la masa por la velocidad al cuadrado. Entonces, la masa de estas personas son 150 kg., entonces traía una gran energía cinética que hace impacto en el auto, que lo desplaza, produce el choque, hay una absorción de energía por parte del auto. Esa energía que traía la moto, es disminuida por el choque que tiene con el vehículo. Entonces, sí se tiene en cuenta la masa, o sea, el peso de las personas que venían en la moto La velocidad del auto no se sabe porque no hay dato, se podría estimar que puede entrar despacio, pero 40 km/h, porque no hay dato que me permita calcular la velocidad del auto.”.

Respecto a la estimación de la velocidad del auto en 40 km/h, esta suscribiente le consulta al perito en base a qué elementos estima dicha velocidad, a lo que el Ing. Montenegro responde: “Porque entran despacio. Se supone que el carril de empalme a la Ruta 38, tiene que entrar despacio, no a gran velocidad. Pero lo que hace este señor, ingresa por donde no tiene que ingresar, puede ser la velocidad a 10 km/h, puede ser 20, puede ser a 40, lo mismo obstruye la línea de trayectoria de la moto que venía con una cierta velocidad, que se calculó más o menos a 52 km/h con los elementos que tengo de la planimetría.”.

En el acto de la audiencia, el letrado de la parte actora pide que el perito aclare si tuvo a la vista los vehículos, para poder medir la deformación de cada vehículo, a lo que el Ing. manifestó: “no, porque eso ocurrió hace dos años. Yo no tengo los vehículos a la vista. Uno hace una estimación de toda la documentación que me han mandado a mí no se puede medir porque hay que tener los vehículos a la vista. Además, es una estimación que se hace de la deformación, cuando hay un choque hay una deformación de la estructura del auto. Entonces, eso significa que absorbe parte de la energía del que lo chocó. Esa es mi respuesta, o sea, yo hago una estimación de acuerdo a lo que dicen los libros de accidentología vial”.

Al pedido de aclaratoria número cuatro, vinculado a si el impacto se produce con el lateral trasero derecho de la motocicleta y la parte delantera lateral izquierda del automóvil, el perito contesta: “Así fue. El impacto se produce con la parte lateral derecha de la moto, por eso hay huellas pardo rojizas, para mi sangre, y el automóvil en su parte delantera izquierda.”.

Al pedido número cinco, para que aclare cómo es posible que el automóvil post impacto realice un cambio de dirección rototraslatorio, quedando el automóvil con su frente al oeste, el perito responde: "No, ahí ha sido un error mío. No ha habido roto-traslación. Lo que sí hubo fue un choque de tal manera que la dinámica es muy variada, puede quedar en posición así, puede quedar así, puede quedar así el auto (el perito utiliza su mano para mostrar las diferentes posiciones). Pero, en este caso el impacto ha permitido que el vehículo se desplace, porque de acuerdo a la planimetría, lo veo desplazado hacia atrás con el frente hacia el oeste. O sea, no ha habido un movimiento de roto-traslación. Además, no hay huella de rotación ahí".

A los pedidos de aclaratoria seis y siete, para que el Ing. Montenegro indique la causa del accidente y como se podría haber evitado, su respuesta fue la siguiente: "La causa fundamental, es que se produce el accidente porque el auto entró en forma intempestiva, no correcta, a la ruta 38. Interponiéndose en la trayectoria de la motocicleta Esa es mi respuesta, entró en forma intempestiva, o sea, no respetó la señalización como tiene que ser para entrar a la ruta 38 O sea, si él hubiera entrado en forma correcta tomando las precauciones, no se hubiera producido el accidente".

Por último, la parte actora solicita que el perito aclare de dónde saca la información sobre el peso de los ocupantes de la motocicleta, a lo que el Ing. explica: "...esos son valores estándar que se manejan en el libro de accidentología vial, calculándose entre 75 y 80 el kilo, el kilaje de una persona Otra cosa, los valores no son exactos, son valores aproximados".

En la audiencia de vista de causa, se produjo, también, la prueba testimonial ofrecida por la parte actora. En tal carácter declarando los Sres. Ramón Eduardo Montenegro (DNI 13.209.704) y José Orlando Carrizo (DNI 11.422.175), quienes no fueron tachados ni en sus personas ni en sus dichos.

Ninguno de los testigos refirieron a la mecánica del accidente, sino que declararon sobre la situación económica de los actores, luego del siniestro. En efecto, ambos testigos declararon ser jubilados, vivir en Acheral y conocer a los actores por ser vecinos, no así a los demandados. Asimismo, los testigos, manifestaron que antes del accidente, los actores tenían una verdulería e incluso, que la actora (dijo el Sr. Montenegro) vendía pastel de novia y que, actualmente, desde que tuvieron el accidente, los actores no pueden desarrollar dichas actividades. Además, sostuvieron que todo lo dicho por ellos era conocido por las personas del pueblo y/o el barrio.

Los elementos probatorios hasta aquí descriptos me permiten tener por acreditada la siguiente mecánica del siniestro: en fecha 09/01/22 a hs. 21:00 el Sr. Ramón Enrique Guzmán (actor) y la Sra. Celina del Valle Díaz (actora) se dirigían de sur a norte por Ruta Nacional N° 38, en la motocicleta marca Honda Storm 125, dominio 328DBT, a 52 km/h. aproximadamente, cuando al llegar a Acheral, a la altura del puente alto, son embestidos por el automóvil marca Volkswagen Suran, patente AD072DR, que era conducido por el Sr. Jesús Enrique Ruiz (demandado), que se dirigía a las Termas de Río Hondo (según los dichos de la Sra. Patricia del Valle Díaz que lo acompañaba en el vehículo al momento del hecho) y quien, luego de cruzar el puente elevado y descender de forma circular por el ramal de ingreso a la RN N° 38, con la intención de incorporarse a esta última, invade la señalización horizontal –marcas canalizadoras de tránsito– y la trayectoria lineal por donde circulaba la motocicleta, como consecuencia de lo cual, impacta con la parte frontoangular izquierda del automóvil el lateral derecho zona trasera de la motocicleta.

5- Responsabilidad.

La mecánica antes descripta pone en evidencia la negligencia del conductor del automóvil al ingresar a RN N° 38 desde una arteria secundaria sin tomar las medidas de precaución y previsión que las circunstancias de hecho y lugar exigían para evitar cualquier eventualidad propia del

tránsito. Esta conducta indudablemente tuvo directa influencia causal en el siniestro, pues si el conductor del automóvil hubiera actuado con mayor precaución y diligencia dadas las características de la vía por donde circulaba, hubiera podido evitar el accidente.

En suma, considero que el demandado ejecutó una maniobra no solo peligrosa sino prohibida, dado que al invadir la señalización horizontal presente en el lugar –sean con la intención de detenerse en ella y/o ingresar al carril de la RN N° 38 paralelo al suyo y/o girar en U– se convirtió automáticamente en obstáculo para los vehículos que pasaban por dicho carril, por donde, efectivamente, se encontraban circulando los actores. El hecho de que el accidente se hubiese producido en la forma en que ocurrió, prueba que la maniobra del demandado, en una zona tan peligrosa, resultó sumamente riesgosa y antirreglamentaria, generando la colisión con la motocicleta.

Es preciso resaltar que dicha maniobra se encuentra prohibida, puesto que la señalización horizontal existente en el lugar del hecho determina que aquel lugar era, y lo sigue siendo, una zona neutral en la que no se puede transitar ni detener, ello surge del Anexo L del art. 22 de la Ley 24.449 (Ley de Tránsito). Subrayo que el art. 3, del anexo referido, dispone como principio general la obligatoriedad del sistema de señalización vial uniforme, al decir: “El significado de la señalización así como las indicaciones que este código establece, se presumen conocidas por todos los usuarios de la vía pública”.

En cuanto al señalamiento horizontal, el mencionado cuerpo normativo brinda, en su art. 26, el siguiente concepto: “Las marcas viales o demarcación horizontal son las señales de tránsito demarcadas sobre la calzada, con el fin de regular, transmitir órdenes, advertir determinadas circunstancias, encauzar la circulación o indicar zonas prohibidas”.

Ahora bien, conforme puede observarse en el relevamiento planimétrico, en el informe fotográfico y, asimismo, verificar a través del sitio web Google Maps (<https://maps.app.goo.gl/ZdS9ernNJGHdnSVG9>), en el lugar del hecho había una señalización horizontal consistente en una marca canalizadora de tránsito junto a una isleta, delimitando la rama de entrada paralela.

Tanto la marca canalizadora de tránsito como la isleta consisten en una marca especial, que de acuerdo al art. 29, inc. H.8, del Anexo L al art. 22 de la Ley 24.449, tienen una “CONFORMACIÓN FÍSICA: Líneas sobre la calzada de color amarillo o blanco, oblicuas al sentido de circulación, paralelas entre sí o en "V", cuyo ancho deberá ajustarse al punto 28, dejando un espacio similar entre ellas. Sus bordes externos podrán unirse con una línea perimetral de, no menos, de UNA DÉCIMA DE METRO (0,1 m). b) SIGNIFICADO: No se puede en ningún caso trasponerlas o circular sobre ellas. Advierten la presencia de obstáculos sobre la calzada y canalizan el tránsito en forma lateral a las mismas. c) UBICACIÓN: Sobre la calzada en los lugares en que el tránsito deba o pueda encauzarse en forma distinta, por la presencia de obstáculos o egresos e ingresos a la vía, etc.”. (el subrayado me pertenece).

En relación a la marca de isletas (H.8.), se ha señalado que “esta marca suministra una guía “negativa” ante la presencia de áreas neutrales, conformadas por marcas canalizadoras del tránsito; tal el caso de ramas de enlace o bien conformadas por zonas de transición, tal es el caso de obstrucciones en calzada (ver III.5.1.2.). Las áreas neutrales son definidas como áreas sin tránsito, que previenen la posibilidad de conflictos en la nariz de ésta guiando al usuario en un ángulo suave y conveniente”. (Manual de señalamiento horizontal/ Julio Bovio [[et.al.](#)]- 1a. ed.- Buenos Aires, Dirección Nacional de Vialidad, aprobado por Resolución 2501/2012).

Por lo tanto, la conducta del demandado resulta, además, violatoria de la norma del art. 39 inc. b) de la ley 24.449, que impone a todos los conductores circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito, toda vez que el accionado al descender por el ramal que une ambas rutas (Ruta Provincial N° 307 y Ruta Nacional N° 38) y avanzar sobre la señalización horizontal, pretendiendo cambiar de carril, ejecutó una maniobra prohibida. Dado que, en ese lugar, el Sr. Ruiz tenía una única opción, la cual era respetar la señalización horizontal y continuar la marcha por el carril en el que se encontraba, circulando con sentido sur norte de la RN N° 38.

A ello debe sumarse que el demandado conducía un vehículo de mayor porte cuya circulación debe ser examinada con mayor rigor en tanto puede causar daños mayores que uno de menor porte (atento a su mayor peso, dimensión, masa, etc.) (CCyC, Sala 1, “Padilla Víctor Manuel Vs. García Carlos Orlando y Otro S/ Daños y Perjuicios”. Sent. N° 579 del 23/12/2015).

Por último, resulta también aplicable al caso la presunción contra el conductor que embiste a otro con la parte delantera de su vehículo cuyo fundamento reside en que la negligencia o el exceso de velocidad le impidieron mantener el dominio del vehículo y detenerlo a tiempo para evitar la colisión, lo cual indica violación de la norma que manda conservar en todo momento su control. (CCyC - Sala 1, “Moreno Adrian Antonio Vs. Lajmanovchich Martin Sebastian s/ Daños y Perjuicios”, Nro. Sent: 290, Fecha: 30/07/2018). Este es otro elemento que evidencia la responsabilidad del demandado y que se encuentra acreditado en autos en tanto se ha demostrado que la colisión se produjo con la parte delantera lado izquierdo del automóvil con el lado derecho trasero de la motocicleta (cfr. lo sostuvo el Lic. Leguizamón Ortega Sergio obrante en la causa penal e, igualmente, surge del informe fotográfico y de los informes técnicos mecánicos de los rodados presentes en la carpeta técnica N° 6056/22 de la causa penal). De este modo, que la colisión se produjera en la parte delantera del auto con la parte trasera de la moto, indica que el primero avanzó sobre el carril de la segunda, por donde circulaban las víctimas y que frente a esta situación el Sr. Guzmán –que conducía la moto– no pudo realizar maniobra alguna que le permitiera evitar la colisión.

Por otra parte, resalto que el artículo 1758 del CCCN, para el supuesto que aquí se analiza, dispone la presunción objetiva de responsabilidad que requiere, para su destrucción, justificar la culpa de la víctima; y esa culpa debe ser fehacientemente acreditada, no bastando las meras inducciones o conjeturas acerca de la probable conducta seguida y en el caso no se ha acreditado que el accionar de los actores hubiera incidido causalmente en la provocación del daño.

En este orden de ideas, debe descartarse la pretensión del letrado de la citada en garantía de atribuir responsabilidad a los actores por circular sin licencia de conducir y/o seguro. Pues, por un lado, no es cierto que el Sr. Guzmán careciera de licencia habilitante, ya que esta se halla agregada en la causa penal, y, por otro, no se ha acreditado la aludida falta de seguro. Pero, más allá de esto, cabe subrayar que dichas faltas administrativas no pueden tener incidencia causal determinante en el hecho objeto del presente, siendo la causa adecuada del siniestro la negligencia del accionado, que avanzó en forma imprevista e intempestiva sobre una zona neutral donde está prohibido transitar, embistiendo a los actores.

Por todo lo hasta aquí expuesto, corresponde responsabilizar a los demandados, Sres. Jesús Enrique Ruiz y Rocío Celeste Ruiz, por los daños sufridos por los actores, Sres. Ramón Enrique Guzmán y Celina del Valle Díaz, derivados del accidente de tránsito ocurrido el 09/01/22.

También, en virtud del vínculo contractual acreditado en autos, por el hecho dañoso deberá responder, en forma indistinta o in totum, La Mercantil Andina S.A. como citada en garantía, en los

términos del art. 118 de la Ley 17.418.

6- Determinación y cuantificación del daño.

Al respecto de la cuantificación del daño, resulta aplicable el art. 1716, CCCN que expresa, al respecto del deber de reparar, que “la violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código”.

El fundamento actual de la antijuridicidad gira en torno de la existencia de un deber general de no dañar que aparece asimismo en los arts. 1710 inc. a) que dispone que “toda persona tiene el deber en cuanto de ella dependa de evitar causar un daño no justificado” y 1749 en cuanto establece la responsabilidad de quien causa un daño no justificado por acción u omisión.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró en numerosos precedentes que ese principio general tiene rango constitucional, pues se encuentra implícito en el artículo 19 de la Constitución Nacional, que -interpretado a contrario sensu - prohíbe las acciones que perjudican a terceros (Fallos: 308:1160, 308:1118, 308:1119; 17-3-98, “Peón, Juan D. y otra c/Centro Médico del Sud SA”, L. L. 1998-D-596; 21-9-2004, “Aquino, Isacio c/Cargo Servicios Industriales SA”, E. D. del 25-10-2004, p. 5).

Ahora bien, al respecto del daño resarcible, es preciso aclarar que el CCCN mantiene vigente la clasificación tradicional del daño en dos únicas categorías, esto es, daños patrimoniales y en daños extrapatrimoniales, ya que define al daño en el art. 1737 con los siguientes términos: “Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva.”

Luego, y en conjunción con los arts. 1737 a 1748 del CCCN, se observan las dos categorías referidas anteriormente, y de los que destaco especialmente al art.1738 que dispone que “la indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida”; y el art. 1741 referido a la indemnización de las consecuencias no patrimoniales según el cual “el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.

Por último, entiendo necesario referir al art. 1740 que dispone que la reparación del daño debe ser plena. El derecho de la víctima de acceder a la justicia para obtener compulsivamente de su deudor las indemnizaciones correspondientes (art. 730, inc. c), y que éstas sean completas, proviene de la Constitución Nacional, del principio general de no dañar (art. 19, Const. Nac.) e incluso se afirma que se trata de un derecho inferido de la garantía de la propiedad (art. 17) y de igualdad ante la ley (art. 16, CN) o un derecho constitucional autónomo emergente de los derechos implícitos (art. 33).

A partir de estos conceptos preliminares, corresponde el abocamiento a los rubros reclamados por los actores, que se describen a continuación:

6.1 DAÑO PATRIMONIAL.

Zannoni, respecto de esta clase de perjuicios, sostiene que "se traducen en un empobrecimiento del contenido económico actual del sujeto y que puede generarse tanto por la destrucción, deterioro, privación del uso y goce, etc., de bienes existentes en el patrimonio al momento del evento dañoso,

por los gastos que, en razón de ese evento, la víctima ha debido realizar. Tanto en uno como en otro caso (de los mencionados en la norma), hay un empobrecimiento, una disminución patrimonial provocada como consecuencia del evento dañoso" (Zannoni, Eduardo A., *El daño en la responsabilidad civil*, 2ª edición actualizada y ampliada, 1ª reimpresión, Astrea, Buenos Aires, 1993, p. 60).

En este orden de ideas, analizaremos los rubros que en concepto de daño patrimonial reclama la parte actora.

6.1.1. Asistencia médica, traslados y gastos futuros.

Bajo este concepto la parte actora reclama la suma total de \$2.500.000, de los cuales \$2.000.000 serían para el Sr. Guzmán y \$500.000 para la Sra. Díaz. Al respecto, se explica que, conforme el art. 1746, CCCN, deben presumirse los gastos médicos, farmacéuticos y de transporte que resulten razonables en función de la índole de las lesiones o incapacidad. Agrega que los gastos que se reclaman fueron causados como consecuencia del accidente y que la mayoría fueron pagados en negro, sin comprobantes y, que teniendo en cuenta gastos futuros, procede a estimar los mismos.

Por su parte, el letrado apoderado de la citada en garantía impugna la procedencia de este rubro, argumentando que la ART y/o los nosocomios asistenciales públicos y gratuitos abonaron todo lo relacionado con la indemnización, diagnóstico, tratamiento, estudios, rehabilitaciones, medicamentos, etc, de ambos actores.

De la prueba obrante en la causa penal –puntualmente: acta de procedimiento labrada el 09/01/22 (Acta art. 60 y 61 del CPPT); acta de entrevista de fecha 10/01/22 a la Sra. Patricia del Valle Díaz; constancia de entrevista a la Sra. Celina del Valle Días del 14/03/22 e informes del cuerpo médico forense de fecha 14/03/22 sobre examen físicos realizados a ambos actores– y de la prueba informativa ofrecida por la citada en garantía en su cuaderno de prueba N° 3, se desprende que, como consecuencia del siniestro, los Sres. Guzmán y Díaz fueron asistidos, primero, en el Hospital de Monteros y, luego, en el Hospital Regional Concepción. En este último, ambos fueron internados e intervenidos quirúrgicamente. Así, surge que la Sra. Celina del Valle Díaz a raíz del accidente padeció un traumatismo en su pierna derecha, consistente en la fractura de la epífisis inferior de la tibia, por lo tuvo que ser intervenida quirúrgicamente y permanecer internada en el Hospital de Concepción hasta que le dieron el alta médica el día 11/02/22. Además, señalar que la Sra. Díaz para poder movilizarse tuvo que utilizar sillas de ruedas. Asimismo, surge que el Sr. Ramón Enrique Guzmán, por el siniestro, sufrió el traumatismo del pie y del tobillo derecho, por lo que tuvo que ser intervenido quirúrgicamente, soportar la amputación transtibial de su pierna derecha y permanecer internado en el Hospital de Concepción hasta el 07/02/22, cuando fue dado de alta, e, igualmente, debió utilizar sillas de ruedas para su desplazamiento.

Entrando al análisis de la cuantificación del daño emergente reclamado, se advierte que –si bien los actores no acreditaron la realización de los gastos que invocan– la procedencia del rubro indemnizatorio en cuestión debe, en su aspecto probatorio, valorarse con criterio amplio no resultando, por tanto, necesaria la demostración exacta de los gastos hechos.

Ello así, conforme a reiterada jurisprudencia que, de por sí torna procedente el reclamo por tales gastos (aún en el supuesto de que la víctima fuere asistida en hospitales públicos y no obstante la omisión de comprobantes), habida cuenta que la experiencia común (art. 33 CPCT) demuestra que el asistido contribuye en gran parte con dichas erogaciones (CCyC- Sala 2, "Chavarría Edmundo y Otro Vs. Leguizamón Benito Marcelo Y Otro S/Daños Y Perjuicios", Sent. n° 351 del 06/12/2011), "siempre que se haya probado la existencia del daño, tal como acontece en la especie, donde se demostraron las lesiones y la necesidad de la asistencia médica y cuidados posteriores, aun cuando no se haya probado específicamente el desembolso efectuado para cada uno de los gastos

realizados, tiene el deber el magistrado de fijar el importe de los perjuicios reclamados efectuando razonablemente la determinación de los mismos" (CSJT, sentencia N° 72 del 05/02/2019, "Rodríguez José Adrián vs. Chavarría Carlos Alberto s/Cobro de pesos"; sentencia N° 411 del 18/4/2016, "Brito Daniel vs. Provincia de Tucumán y otro s/Daños y perjuicios"; entre otros).

El criterio jurisprudencial referido exime de acreditación rigurosa a este tipo de desembolsos desde que tal concepto encuentra su fundamento en la naturaleza del perjuicio que hace sumamente dificultosa su prueba. Determinando una fijación prudencial cuando existe una adecuada correlación entre este tipo de gastos y la naturaleza de las lesiones. Como asimismo tiempo de curación, tratamiento médico y secuelas de las mismas como el carácter de ellas. (Cfr. CNCiv., Sala E, 20/07/85; L.L. 1.986 - A - 469; CACiv. Com. San Isidro, Sala II, 21/08/85; L.L. 1.885 - E - 57; CNac. Fed. Civ. y Com., 15/03/83; L.L. 1.983 - D -393).

Además, conforme manda el art. 216, CPCCT, probada la existencia del daño, aunque no su cuantía, es deber del juez fijar esta última, conforme a su apreciación prudencial basado en las reglas de la sana crítica y las constancias de autos.

Por consiguiente, si bien de la prueba obrante en el expediente se desprende que los actores fueron atendidos en nosocomios públicos, es sabido que estas instituciones no cubren la totalidad de medicamentos, tratamientos, materiales descartables y, tampoco, los traslados y viáticos de las víctimas y sus acompañantes, por lo que puedo presumir que los actores tuvieron que realizar estas erogaciones. En efecto, siendo que los actores se domicilian en la ciudad de Acherai, a 31 km. aproximadamente del Hospital Regional Concepción donde fueron intervenidos quirúrgicamente y permanecieron internados alrededor de un mes, ello, me permite presumir que tuvieron que costear los gastos de transporte, alimentación (de ellos y sus acompañantes), medicamentos, prestaciones médicas varias y cuidados posteriores a la internación.

En razón de lo expuesto, corresponde reconocer en concepto de daño emergente por traslados, asistencia médica y curaciones la suma de **\$1.000.000 al Sr. Guzmán y \$300.000 a la Sra. Díaz**, que se estiman a la fecha del siniestro.

Dichas sumas deben ser actualizadas desde la fecha de hecho (09/01/22) hasta la fecha de esta sentencia (26/05/2025) conforme tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina, obteniéndose los siguientes montos: \$3.387.020 y \$1.016.106.

A la suma así determinada, corresponde adicionar, además, un interés puro anual del 6% desde la fecha del hecho (09/01/22) hasta la fecha de esta sentencia, operación de la que resultan las sumas de **\$4.073.518 (pesos cuatro millones setenta y tres mil quinientos dieciocho) para el Sr. Guzmán y \$1.222.055 (pesos un millón doscientos veintidós mil cincuenta y cinco) para la Sra. Díaz**, montos que constituyen el valor total, actual y con intereses al que asciende el rubro daño emergente por asistencia médica y rehabilitación.

A tratarse de una obligación de dar sumas de dinero (art. 621 y cc del C.Civil- 768 CCCN), a la suma fijada en concepto de indemnización deberán adicionarse intereses aplicando la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del hecho y hasta su efectivo pago.

6.1.2. Incapacidad sobreviniente.

Sobre la incapacidad sobreviviente se ha sostenido que importa un rubro indemnizatorio que no solamente comprende la disminución en la capacidad laboral, ya que lo que se indemniza es la incapacidad misma abarcativa de toda la disminución de las plenitudes de actividades –laborales o no– que el sujeto antes podía realizar con total amplitud y que se vieron disminuidas como

consecuencia del hecho dañoso. Es decir que se tiende a reparar mediante este rubro indemnizatorio la pérdida de capacidad para las relaciones sociales, deportivas, familiares, etc. y no únicamente las laborales (cfr. Sentencia n°: 97. "Sepúlveda, Ángel Serafín Vs. Mohamad Chami, Hugo Mario S/ Daños y Perjuicios" del 02/07/2014. CCC. - Concepción: Sala Única, Sentencia n°.: 243. "González, Manuel Alberto Vs. El Galgo S.R.L. S/ Daños y Perjuicios" del 19/06/2015. CCCC.: Sala I., Sentencia n°.: 555. "Reynaga, Jorge Luis y Otros Vs. Ledesma, Celso Fabián y Otros S/ Daños y Perjuicios" del 25/11/2015. CCCC.: Sala I., Sentencia n°.: 579. "Padilla, Víctor Manuel Vs. García, Carlos Orlando y Otro S/ Daños y Perjuicios" del 23/12/2015. CCCC.: Sala I, entre muchas otras).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que: "cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (Fallos: 308:1109; 312:752, 2412; 315:2834; 316:2774; 318:1715; 320:1361; 321:1124; 322:1792, 2002 y 2658; 325:1156; 326:847). Para evaluar el resarcimiento no es necesario recurrir a criterios matemáticos ni tampoco son aplicables los porcentajes fijados por la ley de accidentes de trabajo, aunque puedan resultar útiles para pautas de referencia, sino que deben tenerse en cuenta las circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas, los efectos que éstas puedan tener en su vida laboral y de relación (Fallos: 320:1361; 325:1156)" (Cfr. CSJN, sentencia de fecha 12/4/20011, in re: "Baeza, Silvia Ofelia c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/Daños y perjuicios").

Formuladas estas aclaraciones, corresponde proceder a fijar la cuantía de la incapacidad sobreviviente.

Los actores, reclaman en concepto de lesiones o incapacidad física la suma total de \$10.000.000, de los cuales \$7.000.000 corresponden al Sr. Guzmán Ramón Enrique y \$3.000.000 a la Sra. Díaz Celina del Valle. En tal sentido, argumentan que al momento del accidente tenían 69 y 67 años de edad respectivamente, gozaban de buena salud, con gran capacidad física y laboral. Agregan que las lesiones sufridas, el grado de incapacidad y la posibilidad o no de recuperación surgirá con exactitud de la historia y de las pericias médicas.

Asimismo, dentro de la partida descripta reclaman "incapacidad psíquica" por la suma total de \$800.000, siendo \$400.000 para cada uno de los actores. Indican que el daño psicológico es indemnizable cuando deriva en una incapacidad, pues toda disminución de la integridad física humana es materia de obligado resarcimiento, dentro del cual debe incluirse la merma de las aptitudes psíquicas del individuo. Por tal motivo piden que se indemnice aquel rubro de forma autónoma, no solo en lo que respecta al daño psíquico experimentado por la persona, sino también para hacer frente a los gastos del tratamiento psicológico cuyo costo deberá ser estimado por el perito psicólogo.

Por su parte, el letrado apoderado de la citada en garantía niega la incapacidad que los actores refieren en su demanda, sosteniendo que deberán ser probadas y agrega que se desconoce los cálculos o fórmulas aplicados para arribar a las sumas reclamadas en tal concepto.

Ahora bien, de las constancias agregadas en la causa se desprende que a la fecha del hecho el Sr. Guzmán contaba con 69 años de edad y la Sra. Díaz con 67 años, que ambos sufrieron, como consecuencia del accidente, graves traumatismos y lesiones en sus piernas derechas, puntualmente, el Sr. Guzmán en su pie y tobillo derecho lo que derivó en la amputación de su pierna

y la Sra. Díaz fractura de la epífisis inferior de la tibia derecha.

La parte actora produjo prueba pericial médica en el marco de su cuaderno de prueba N° 3, la que fue realizada por el Dr. Juan Carlos Lacoste del cuerpo de peritos médicos oficiales de este Centro Judicial. Aquel presentó su informe técnico el 31/07/24, con respecto al cual brindó las explicaciones y aclaraciones requeridas (por la parte actora en escrito del 08/08/24) en el acto de la audiencia de vista de causa y, luego, el 08/11/24, rectificó su dictamen con respecto a la Sra. Díaz. Cabe subrayar que la pericia así producida no fue impugnada por ninguna de las partes, siendo incluso consentida por el apoderado de la citada en garantía en audiencia del 14/11/24.

De este modo, en el informe técnico presentado en fecha 31/07/24, el Dr. Lacoste concluyó que el Sr. Guzmán Ramón Enrique presenta amputación de pierna derecha (40%) y reacción vivencial anormal neurótica (RVAN) con manifestación depresiva grado 2 (10%), padeciendo una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 50% (aplicando criterio de suma directa).

En cuanto a la Sra. Díaz, en su informe del 08/11/24 el Dr. Lacoste explica que la actora presenta incapacidad del 6% por secuelas postraumáticas región proximal diáfisis de tibia derecha; 3% por limitación movilidad rodilla derecha (160°); 2% por secuelas postraumáticas región proximal diáfisis de peroné derecho y 5% por reacción vivencial anormal (RVAN) con manifestación depresiva grado 2. Ante ello, concluye que la actora presenta una incapacidad parcial y provisoria del 16% (aplicando criterio de suma directa).

Ahora bien, el médico traumatólogo, Dr. Suárez Castro, informó que la actora presentaba signos y síntomas de intolerancias de prótesis colocada y que se decidió la extracción de aquella con resultados favorables. Asimismo, el Dr. Lacoste explicó que el daño a la superficie de tibia y peroné provocó una alineación incorrecta de las extremidades óseas y que ello con el tiempo puede contribuir a la artrosis, la inestabilidad y la pérdida de movilidad de rodilla.

Ahora bien, el perito al estimar la incapacidad de la actora indica que esta es parcial y provisoria y que no puede dictaminar incapacidad definitiva debido a que no están agotados los recursos terapéuticos. No obstante ello -estando a la finalidad del art. 1746 del CCCN consistentes en resarcir la disminución de la aptitud e integridad física de la víctima, en sentido amplio y no estrictamente limitado al ámbito laboral, considerando, además, el tiempo transcurrido desde que se produjo el hecho y, por lo tanto, el tiempo que lleva la Sra. Díaz padeciendo las graves lesiones constatadas y las graves consecuencias que podría afrontar- es que estimo razonable estar a los porcentajes de incapacidad apreciados por el perito médico en su presentación pero considerarlos de carácter permanente. Es que la entidad de las lesiones padecidas me persuaden de que, incluso, luego de agotar los recursos terapéuticos, la actora no podrá volver al estado en que se encontraba antes del siniestro.

Por lo expuesto, a los fines del cálculo de la incapacidad sobreviviente de la Sra. Díaz se aplicará el criterio de suma directa sobre los porcentajes antes determinados por el perito, considerando que aquella presentaría una incapacidad parcial y permanente del 16%.

Efectuadas las aclaraciones anteriores, corresponde la cuantificación del rubro de referencia, operación que reviste gran complejidad. Conforme lo dispone el art. 1746 CCCN, emplearé cálculos matemáticos para tratar de reflejar de la manera más exacta posible el perjuicio patrimonial experimentado por las víctimas. Sin embargo, aclaro que aun cuando la referida norma establece criterios matemáticos o aritméticos para cuantificar este rubro, interpreto que ello es meramente indicativo y las variables numéricas utilizadas por tales fórmulas son idóneas en este caso particular, por las consideraciones antes vertidas, para reparar en forma adecuada y plena, como prevé el art. 1740 CCCN, la totalidad de las consecuencias patrimoniales derivadas a la lesión a la integridad

psicofísica.

Al respecto, explica Galdós que “mantienen vigencia las pautas interpretativas desarrolladas anteriormente en cuanto que el juzgador no está atado a pautas matemáticas inflexibles, fórmulas rígidas o cerradas, porcentajes de incapacidad herméticos o relaciones actuariales. La referencia a un capital que genere rentas no es la única e infalible modalidad de determinación del quantum del daño por discapacidad permanente, física y psíquica, porque ésta comprende no sólo la capacidad laborativa o productiva, o sea la pérdida de ingresos o rentas por la afectación a la actividad productiva o económicamente valorable, sino que también contempla, conforme inveterada jurisprudencia, la capacidad vital o intrínseca de la persona, más allá de su idoneidad laboral o para generar ingresos, y el daño a la vida de relación, es decir la lesión de los aspectos de la personalidad vinculados con el ámbito social, doméstico, cultural y deportivo del damnificado”. (Galdós, Jorge M., “Cuatro reglas sobre la cuantificación del daño patrimonial por incapacidad (el art. 1746 CCC)”, RCyS 2016-XII).

Con respecto a los criterios que se utilizarán para la cuantificación del rubro en cuestión, es preciso aclarar que –a falta de prueba concreta sobre la actividad laboral desarrollada por el damnificado o de otros ingresos reales y efectivos– aplicaré la doctrina de nuestro Cívero Tribunal según la cual debe considerarse como base de cálculo, el salario mínimo, vital y móvil vigente a la fecha del dictado de la sentencia”. (CSJT, - Sala Civil y Penal. Salazar Víctor Hugo Y Salazar Marcos Alberto Vs. López Pablo Rodrigo - El Condor S.R.L. - Mutual Rivadavia De Seguros Del T. S/ Daños Y Perjuicios, Sent. n° 489, 16/04/2019). Tal decisión es coherente con la necesidad de establecer valores actuales a la fecha del pronunciamiento; criterio que se adecua a las directivas legales vigentes (art. 772 del CCyC) y a la interpretación concordante de la doctrina y la jurisprudencia. (CSJT, “Vargas Ramón Agustín Vs. Robledo Walter Sebastián s/ Daños y Perjuicios”. Expte: C2595/10. Nro. Sent: 1487 Fecha Sentencia 16/10/2018).

Dada esta situación, habrá de tomarse como valor retributivo de referencia el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente a la fecha de la presente que equivale a \$308.200 (conf. Resolución 5/2025 de la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil. Último aumento 1° de mayo de 2025).

Por otra parte, atento a que en la actualidad los Sres. Guzmán y Díaz tienen 72 y 70 años de edad respectivamente y que se encuentra probado en autos -a partir de la declaración testimonial de los Sres. Ramón Eduardo Montenegro y José Orlando Carrizo- que juntos tenían una verdulería donde ambos trabajaban e incluso que la Sra. Díaz vendía pasteles, lo que me lleva a concluir que los actores, de no haber ocurrido el accidente, podrían haber desarrollado sus actividades laborales hasta la edad de 85 años aproximadamente. Ello me convence de apartarme del criterio jurisprudencial imperante en la materia que indica, a fin de efectuar el cálculo, tener en cuenta la esperanza de vida en la edad de 85 años.

Así las cosas, para la obtención del monto total correspondiente a este rubro, realizaré dos cálculos, diferenciando dos períodos (CCyC, Concepción, "Romay Laura Del Valle C/ Rubis Carmen S/ Daños Y Perjuicios", Expte. N° 138/05. Sent. N° 55 del 22/03/2017), el 1°) que contempla el tiempo transcurrido desde la fecha del hecho a la fecha de la sentencia de 3 años, 4 meses y 17 días. 2°) el período posterior a la fecha de la presente sentencia hasta la fecha en la que los accionantes cumplirían los 85 años, que representan 13 años el Sr. Guzmán y 15 años la Sra. Díaz.

6.1.2.1 Cálculo de la incapacidad sobreviniente del Sr. Ramón Enrique Guzman.

6.1.2.1.1 Primer periodo.

En el primer período el salario mínimo vital y móvil (\$308.200) se multiplica por 13, por el número de años (3,33) y por el porcentaje de incapacidad (50%) y se obtiene la suma de \$6.670.989.

A este valor que corresponde por este primer período en conjunto a los accionantes, deben adicionarse intereses del 6% anual desde la mora (09/01/2022) y hasta el día de la fecha (26/05/2025). De la operación descripta resulta la suma de **\$8.023.098** actualizada al día de la fecha.

6.1.2.1.2 Segundo Período.

Para el segundo período, posterior a la presente sentencia y hasta la fecha en la que cumpliría los 85 años el accionante (hoy con 72 años, faltan 13 años), se efectúa un cálculo actual, teniendo en cuenta, por un lado, la productividad del capital y la renta que puede producir, y por el otro, que el capital se agote al finalizar el lapso resarcitorio (Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños, T. 2 a, Hammurabi, Buenos Aires, 1996, p. 521). "Si bien los fallos y los autores emplean distintas denominaciones (Fórmulas Vuoto, Marshal, Las Heras Requema, etc.) en realidad se trata, en todos los casos, de la misma fórmula que es la conocida y usual ecuación para obtener el valor presente de una renta constante no perpetua (Acciarri, Hugo - Testa Matías, "La utilidad, significado y componentes de las fórmulas para cuantificar indemnizaciones por incapacidad y muerte", LL del 9/2/2011, p. 9; voto en minoría del Dr. Sebastián Picasso en CNCiv., sala A, del 22/5/2014, en "Ibrain Luisa Susana vs/ Pietragallo Fabián y otros s/daños y perjuicios; sentencia de fecha 14/9/2015 dictada por la Dra. Silvia Tanzi en Juicio "P.P.I. y otros vs/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros s/daños y perjuicios", Juzgado Nacional en lo Civil 37, publicado en www.nuevocodigocivil.com).

Además, en estas situaciones (percepción, en un solo pago, de indemnizaciones correspondientes a daños futuros y periódicos), la indemnización no puede resultar de la simple sumatoria lineal las disminuciones correspondientes a los meses (o años) futuros. Hay que amortizar ese capital que la víctima está recibiendo por adelantado. De lo contrario, existirá un plus. No es lo mismo que el dinero ingrese mes a mes, que recibir en un pago las sumas que corresponderían a todos los meses (o años).

En razón de lo expuesto se considera la siguiente fórmula:

$$C = A (1 + i)^n - 1$$

$$i (1 + i)^n$$

Donde:

A: es la ganancia afectada para cada período, que puede ser mensual o anual.

"i": es la tasa de interés a devengarse durante el período de extracción considerado, decimalizada. En el caso se tomó una tasa del 6%.

"n": son los períodos restantes en que la causante debe ser indemnizada hasta alcanzar la edad de 76 años.

De esta manera se arriba a la suma de **\$17.734.580**.

La suma de ambos periodos asciende a **\$25.757.678** (pesos **veinticinco millones setecientos cincuenta y siete mil seiscientos setenta y ocho**) valor que estimo adecuado para resarcir el rubro incapacidad sobreviniente al Sr. Guzmán.

Es preciso aclarar que el referido monto se encuentra actualizado al día de la fecha e incluye los intereses recién referidos (del 6% anual). Sobre aquel monto total deberán adicionarse los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de esta sentencia hasta su efectivo pago. Ello, conforme a lo normado por el art. 1740, CCCN.

6.1.2.2 Cálculo de la incapacidad sobreviniente de la Sra. Celina del Valle Díaz.

6.1.2.2.1 Primer periodo.

En el primer período el salario mínimo vital y móvil (\$308.200) se multiplica por 13, por el número de años (3,3) y por el porcentaje de incapacidad (16%) y se obtiene la suma de \$2.115.485.

A este valor que corresponde por este primer período en conjunto a los accionantes, deben adicionarse intereses del 6% anual desde la mora (09/01/2022) y hasta el día de la fecha (26/05/25). De la operación descripta resulta la suma de **\$2.544.262** actualizada al día de la fecha.

6.1.2.2.2 Segundo Periodo.

Para el segundo período, posterior a la presente sentencia y hasta la fecha en la que cumpliría los 85 años el accionante (hoy 70 años, faltan 15 años), se efectúa un cálculo actual, teniendo en cuenta, por un lado, la productividad del capital y la renta que puede producir, y por el otro, que el capital se agote al finalizar el lapso resarcitorio (Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños, T. 2 a, Hammurabi, Buenos Aires, 1996, p. 521). "Si bien los fallos y los autores emplean distintas denominaciones (Fórmulas Vuoto, Marshal, Las Heras Requema, etc.) en realidad se trata, en todos los casos, de la misma fórmula que es la conocida y usual ecuación para obtener el valor presente de una renta constante no perpetua (Acciarri, Hugo - Testa Matías, "La utilidad, significado y componentes de las fórmulas para cuantificar indemnizaciones por incapacidad y muerte", LL del 9/2/2011, p. 9; voto en minoría del Dr. Sebastián Picasso en CNCiv., sala A, del 22/5/2014, en "Ibrain Luisa Susana vs/ Pietragallo Fabián y otros s/daños y perjuicios; sentencia de fecha 14/9/2015 dictada por la Dra. Silvia Tanzi en Juicio "P.P.I. y otros vs/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros s/daños y perjuicios", Juzgado Nacional en lo Civil 37, publicado en www.nuevocodigocivil.com).

Además, en estas situaciones (percepción, en un solo pago, de indemnizaciones correspondientes a daños futuros y periódicos), la indemnización no puede resultar de la simple sumatoria lineal las disminuciones correspondientes a los meses (o años) futuros. Hay que amortizar ese capital que la víctima está recibiendo por adelantado. De lo contrario, existirá un plus. No es lo mismo que el dinero ingrese mes a mes, que recibir en un pago las sumas que corresponderían a todos los meses (o años).

En razón de lo expuesto se considera la siguiente fórmula:

$$C = A (1 + i)^n - 1$$

$$i (1 + i)^n$$

Donde:

A: es la ganancia afectada para cada período, que puede ser mensual o anual.

"i": es la tasa de interés a devengarse durante el período de extracción considerado, decimalizada. En el caso se tomó una tasa del 6%.

"n": son los períodos restantes en que la causante debe ser indemnizada hasta alcanzar la edad de 76 años.

De esta manera se arriba a la suma de **\$6.226.095**.

La suma de ambos periodos asciende a **\$8.770.357 (pesos ocho millones setecientos setenta mil trescientos cincuenta y siete)** valor que estimo adecuado para resarcir el rubro incapacidad sobreviniente a la Sra. Díaz.

Es preciso aclarar que el referido monto se encuentra actualizado al día de la fecha e incluye los intereses recién referidos (del 6% anual). Sobre aquel monto total deberán adicionarse los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de esta sentencia hasta su efectivo pago. Ello, conforme a lo normado por el art. 1740, CCCN.

6.1.3. Gastos por tratamiento psicológico.

Es preciso indicar que el Dr. Juan Carlos Lacoste a la hora de realizar la pericia médica y determinar el porcentaje de incapacidad de ambos actores tuvo en cuenta el informe pericial psicológico de fecha 18/06/24 realizado por el Lic. Gustavo Vaquera en el marco del cuaderno de prueba del actor N°4, el tampoco fue impugnado por ninguna de las partes. En consecuencia, la incapacidad sobreviniente reconocida a los actores en el punto que antecede incluye la incapacidad psicológica y permanente detectada por el Lic. Vaquera, de ambos accionantes.

Al respecto se ha sostenido que “sólo hay incapacidad sobreviniente si, a continuación del período terapéutico, subsisten secuelas que invalidan total o parcialmente” (Zavala de González, Matilde y González Zavala, Rodolfo; La responsabilidad civil en el nuevo Código, t. III, Córdoba, 2018, Alveroni Ediciones, p.156). “y que “es permanente la invalidación definitiva, que subsiste a pesar de la asistencia terapéutica y aparece secuelas anormales que se extenderán por el resto de vida del afectado (eventualmente, abreviándola)”. (Zavala de González, Matilde y González Zavala, Rodolfo, La responsabilidad, p.157).

Ahora, la parte actora también reclama, además de una indemnización por el daño psíquico experimentado, una suma para hacer frente a los gastos del tratamiento psicológico que deben necesariamente iniciar.

En efecto, el Lic. Gustavo Vaquera –en su informe pericial presentado el 18/06/24 en el marco de prueba de la actora N° 4, que no fue impugnado por ninguna de las partes– al responder el tercer punto de pericia, concluye que el tratamiento adecuado para el Sr. Guzmán sería un proceso de psicoterapia, con una modalidad de dos veces por semana, por un período aproximado de 12 meses y que para la Sra. Díaz también sería adecuado un proceso de psicoterapia, pero con una modalidad de una vez por semana, por un periodo aproximado de 12 meses. Además, el perito informa que el costo de una sesión de psicoterapia fijada por el colegio de psicólogos, es de \$11.000.

Al respecto de la estimación del daño psicológico como rubro resarcible, - siguiendo el criterio asumido por nuestro Tribunal de Alzada - me enrolo en la posición que según la cual el mismo carece de autonomía indemnizatoria, en tanto debe encuadrarse como daño patrimonial indirecto o dentro del daño moral (CCyC Concepción -Sala Única, “Jalil Dalinda Antonieta y Otro Vs. Diaz José Humberto y Otros s/Daños y Perjuicios”, sent. n° 74 del 30/05/2014).

En consecuencia, la pretensión será subsumida en esta oportunidad en el marco del análisis del daño emergente y, a continuación, al evaluar el rubro “daño moral”, oportunidad en la cual –a

propósito de aquel rubro– se analizará el padecimiento psicológico sufrido por el actor (CCyC- Sala 2, “Sánchez Tomas Victorio y Otra Vs. Herederos o Sucesores De Victoriano Jesús María y Otros S/ Daños y Perjuicios”, sent. n° 589 del 18/11/2013). Al respecto, nuestro más Alto Tribunal Provincia sostuvo: "Con anterior integración, esta Corte Suprema de Justicia ha puesto de relieve que la afirmación de que el daño psíquico no se identifica con el daño moral, es admisible si con ello se quiere advertir que las lesiones psíquicas pueden dar lugar tanto a un daño moral –lo que de ordinario sucede–, como a consecuencias de índole patrimonial. Pero en todo caso es necesario probar el daño" (cfr. CSJTuc., sentencia N° 757 del 05/10/1999, causa “Carlino, José Gustavo s/ lesiones leves”). (CSJTuc, sentencia N°734 de fecha 03/08/09 in re. "Andrada, Marcos Cirilo s/homicidio culposo").

Consecuentemente, estimo que corresponde receptar el reclamo de la parte actora, en concepto de gastos correspondientes al tratamiento psicológico, considerando los montos y plazos informados por el perito.

Ello así, considerando que el actor requeriría realizar un tratamiento de psicoterapia con una frecuencia de dos sesiones por semana, durante 12 meses, siendo el valor de la sesión \$11.000 –8 sesiones al mes x 12 meses= 96 sesiones en total x \$11.000= \$1.056.000–, resulta que el tratamiento del Sr. Guzmán tiene un costo de **\$1.056.000**. En cuanto al tratamiento de psicoterapia de la actora con una frecuencia de una sesión por semana, durante 12 meses, con valor de la sesión \$11.000 –4 sesiones al mes x 12 meses= 48 sesiones en total x \$11.000= \$528.000–, se obtiene la suma de **\$528.000** como valor del tratamiento de la Sra. Díaz.

A los montos así obtenidos deben adicionarse intereses, los que corresponden calcularse aplicando la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del informe del perito –18/06/24– (ya que se tomaron los valores actuales en aquel momento) hasta la fecha de esta sentencia, dando como resultado las sumas de \$1.426.872 para el Sr. Guzmán y \$713.436 para la Sra. Díaz. .

A las sumas así determinadas, corresponde adicionar, además, un interés puro anual del 6% desde la fecha del hecho (09/01/2022) hasta la fecha de esta sentencia, operación de la que resultan los siguientes montos: **\$4.832.844 (pesos cuatro millones ochocientos treinta y dos mil ochocientos cuarenta y cuatro) para el Sr. Guzmán y \$2.416.422 (pesos cuatro millones dos millones cuatrocientos dieciséis mil cuatrocientos veintidós) para la Sra. Díaz**, montos que constituyen el valor total, actual y con intereses al que asciende el rubro daño emergente por gastos por tratamiento psicológico.

A tratarse de una obligación de dar sumas de dinero (art. 621 y cc del C.Civil- 768 CCCN), a la suma fijada en concepto de indemnización deberán adicionarse intereses aplicando la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del hecho y hasta su efectivo pago.

6.1.4. Lucro cesante y pérdida de chance.

Respecto de los rubros de referencia, los actores reclaman para ambos la suma total de \$125.000 en concepto de lucro cesante, alegando que antes del accidente tenían una verdulería en su propia casa y que gozaban de un ingreso promedio de \$25.000 por mes, además, explican que hasta la fecha dejaron de percibir dichas sumas sin saber si podrán volver a trabajar dada las lesiones sufridas.

También, sostienen que, como consecuencia del accidente, han perdido chances y/o oportunidades laborales por la condición física en la cual se encuentran y por ello solicitan se les reconozca en concepto de pérdida de chance la suma total de \$750.000 (\$400.000 para el Sr. Guzmán y \$350.000 para la Sra. Díaz).

Por su parte, el letrado apoderado de la citada en garantía pide el rechazo de estas partidas al negar que la parte actora tenga derecho a reclamar pérdida de chance y lucro cesante. Agrega que la pérdida de chance se superpone cualitativamente (pero con otro nombre) con el reclamo de la incapacidad por lesiones. Además, impugna los cálculos realizados por ser manifiestamente improcedentes.

Al respecto de ambos rubros reclamados, caben las siguientes aclaraciones. En primer lugar que, al haberse determinado y cuantificado una incapacidad de carácter permanente, en aquella queda abarcado todo daño patrimonial derivado de dicha incapacidad. De este modo, se ha dicho que "el resarcimiento por incapacidad (cuando sea permanente) comprende, con excepción del daño moral, todos los supuestos susceptibles de reparación patrimonial, incluso daños de la salud y a la integridad física y psíquica" (CNCiv., sala F, 4/7/01; Revista de Derecho de Daños, 2002-1, pág. 361) También se ha señalado que "si la disfunción padecida por la víctima es permanente, el resarcimiento de la incapacidad sobreviniente es excluyente del pretendido lucro cesante" (CCyCom Sala 3, "Nisoria Mario David Vs. Argañaraz Oscar Alberto y Otros S/ Daños y Perjuicios, Sent. N° 42, Del 26/02/2018).

Pero, además, en cuanto a la pérdida de chance, de las constancias de autos se desprende que la parte actora no produjo ninguna prueba sobre las chances que dice haber perdido como consecuencia del siniestro.

En consecuencia, no corresponde acoger al reclamo indemnizatorio por lucro cesante y pérdida de chance, con independencia del que ya se calculó en concepto de incapacidad.

6.2 DAÑO EXTRAPATRIMONIAL O DAÑO MORAL.

Cabe destacar que la cuantificación de este rubro indemnizatorio consiste en una tarea que reviste también enorme dificultad. Para poder determinar un monto indemnizatorio es necesario tener presente las graves consecuencias derivadas del accidente que generaron un claro padecimiento espiritual a los actores.

Como punto de partida cabe afirmar que el daño moral (o "indemnización de las consecuencias no patrimoniales" según el art. 1741 CCyCN) posee naturaleza resarcitoria (y no punitiva); así lo señala la norma al fijar como criterio que "el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas".

De ello se deriva que, la cuantificación sigue siendo judicial y prudencial, sin criterios rígidos ni topes. Pero existe ahora una pauta normativa mucho más específica que la de la reposición al statu quo ante (la cual, de suyo, resulta impracticable en el daño moral), y que parte de la base de que el daño moral no se cuantifica, sino que se cuantifica la satisfacción del valor del daño extrapatrimonial. No se trata de borrar el dolor con placer.

Así lo sostuvo la CSJN en "Baeza" al expresar que "el dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos, sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a las que ha perdido.

Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles en cierto grado de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar en la medida de lo posible, un daño consumado. En este orden de ideas el dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales" (CSJN, Fallos: 334:376).

Al respecto, Mosset Iturraspe, cuyo criterio comparto, ha sugerido las siguientes reglas a fin de poder determinar la cuantía del mismo: 1) no a la indemnización simbólica; 2) no al enriquecimiento injusto; 3) no a la tarifación con piso o techo; 4) no a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 5) no a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 6) sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 7) sí a la atención de las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8) sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 9) sí a los placeres compensatorios; 10) sí a las sumas que puedan pagarse en el contexto económico del país y el estándar general de vida ("Diez reglas sobre cuantificación del daño moral", La Ley, 1994 - A, 728).

Sobre las reglas recién citadas, entiendo necesario enfatizar que el criterio central que debe presidir la investigación en la materia es la que se funda en la ratio de nuestra institución y que alude a la intensidad del "dolor" padecido, pues la reparación debe guardar relación adecuada, en punto a su cuantía, con la intensidad del dolor padecido (Mosset Iturraspe, Jorge, Piedecabras, Miguel A. Responsabilidad por daños, t. V, Rubinzal Culzoni, 2016, p. 227).

Ahora bien, procederé a analizar el daño moral reclamado por los actores por el siniestro y las graves lesiones sufridas, por el cual reclaman la suma total de \$3.300.000, siendo \$1.500.000 para el Sr. Guzmán y \$800.000 para la Sra. Díaz.

Citan el art. 1748 del CCCN y sostienen que las lesiones sufridas le han causado un daño irreparable como consecuencia de los sufrimientos, aflicciones, frustraciones y padecimientos por los que tuvieron que atravesar como consecuencia del siniestro. Cita doctrina y jurisprudencia.

La citada en garantía, a través de su apoderado, niega que ambos actores hayan sufrido o vayan a sufrir daño moral y que el mismo pueda cuantificarse en las exageradas sumas demandadas. Cita doctrina.

Ahora bien, cabe aclarar que el daño moral no requiere prueba de su existencia, porque cuando quien pretende la reparación es una persona titular de la acción, la existencia del daño se tiene por acreditada por el solo hecho de la acción antijurídica y la titularidad del accionante. Por el contrario, es al responsable del hecho dañoso a quien incumbe acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de dolor, circunstancia que no aconteció en autos.

En punto al rubro en análisis, se advierte que las lesiones físicas ocasionadas y sus consecuencias: cirugía, internación, curación, convalecencia, secuelas, rehabilitación, etc., suponen dolores y padecimientos íntimos soportados por los actores. Este desequilibrio espiritual producido por el accidente se entiende probado –como es de criterio jurisprudencial unánime–, "in re ipsa", aplicándose al caso el art. 1.741 del CCCN, en cuanto reconoce como legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales al damnificado directo (caso de autos).

Desde este punto de vista, en base a lo preceptuado por la norma y los aludidos criterios, para la cuantificación corresponde tener en cuenta que –como consecuencia del siniestro objeto de esta litis– los actores sufrieron graves lesiones en sus miembros inferiores derechos, lo que les generó una incapacidad permanente del 50% al Sr. Guzmán y del 16% a la Sra. Díaz.

Además de lo expuesto, subrayo que de la pericial psicológica suscripta por el Lic. Gustavo Vaquera, a la que me referí anteriormente, surge que el Sr. Ramón Exequiel Guzmán padece, a raíz del accidente, un Trastorno de Depresión Mayor, presentando síntomas como: estado de ánimo deprimido; disminución importante del interés o el placer por casi todas las actividades de su vida; pérdida de peso sin hacer dieta; fatiga; sentimientos de inutilidad; disminución de la capacidad para pensar o concentrarse, fallas en su esquema corporal e intenso temblor en sus manos, entre otros.

En cuanto a la Sra. Celina del Valle Díaz, el Lic. Vaquera explica que como consecuencia directa del hecho de litis, la actora padece un Trastorno de Estrés Postraumático, generando en ella vivencias angustiantes y miedo a la muerte que su estructura de personalidad no puede soportar ni elaborar. Presentando, después de dos años de ocurrido el accidente, los siguientes síntomas: reexperimenta las sensaciones del accidente y el miedo a morir; se le imponen de manera compulsiva escenas del accidente; posee menor capacidad de atención y concentración; pérdida de autonomía; ansiedad; angustia y no puede elaborar en su pensamiento otro proyecto de vida.

Por último, agregó que el Lic. Vaquera ha sido claro al manifestar que, en ambos actores, el daño psicológico es de carácter permanente.

Por lo expuesto corresponde hacer lugar al pedido de indemnización en concepto de daño moral formulado por los actores y proceder a cuantificarlo.

Ahora bien, en este juicio los Sres. Guzmán y Díaz no abrieron el debate que plantea el art.1741 CCCN, en efecto no incorporaron en autos ningún aporte que permita determinar específicamente qué bien o actividad resultaría gratificante, de manera de poder contar con pautas más específicas a la hora de cuantificar este rubro. Sin embargo, cuantificaron aquel daño en la suma total de \$2.300.000 (\$1.500.000 para el Sr. Guzmán y \$800.000 para la Sra. Díaz) a la fecha del siniestro que en la especie, luce adecuada y proporcionada con la entidad del daño padecido, pero dicho daño debe ser cuantificado a la fecha de la presente por tratarse de una obligación de valor.

De allí que estimo que debe cuantificarse la indemnización en la suma de \$8.000.000, en el entendimiento de que, con tal suma, los actores podrán adquirir algún bien o servicio que les proporcione algún tipo de bienestar sustitutivo o que mejore su calidad de vida, como por ejemplo podrán realizar un viaje juntos, durante una semana, a San Carlos de Bariloche, incluyendo pasajes, traslados (aeropuerto), alojamiento en un hotel cinco estrellas, adaptado para personas con movilidad reducida y con vista al lago Nahuel Huapi (https://www.booking.com/hotel/ar/charming-luxury-lodge-private-spa.es-ar.html?aid=2311236&label=es-ar-booking-desktop-MRRNwpxuLSY8eNXQ7griKwS652829001343%3Apl%3Ata%3Ap1%3Ap2%3Aac%3Aap%3Aneg%3Afi%3A65526620%3Alp20022%3Ali%3Adec%3Adm&sid=e90a9a142a1131fae2784fc15e4005ba&all_sr_blocks=2406-22&checkout=2025-06-28&dest_id=-1012061&dest_type=city&dist=0&group_adults=2&group_children=0&hapos=2&highlighted_blocks=2408390).

A la suma así determinada, corresponde adicionar, un interés puro anual del 6% desde la fecha del hecho (09/01/2022) hasta la fecha de esta sentencia, operación de la que resulta la suma de **\$9.621.479 (pesos nueve millones seiscientos veintiún mil cuatrocientos setenta y nueve), correspondiendo \$6.500.000 para el Sr. Guzmán y \$3.121.479 a la Sra. Díaz**, montos que constituye el valor total, actualizado y con intereses al que asciende el rubro daño moral al día de la fecha.

Resta aclarar que las sumas antes calculadas en concepto de daño moral constituye –desde el día de la fecha– una obligación de dar sumas de dinero por lo tanto generará intereses, desde hoy y hasta su efectivo pago, a tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina.

Todo ello, conforme el criterio sentado por nuestro Címero Tribunal al respecto de las obligaciones de valor en los autos “Vargas Ramón Agustín Vs. Robledo Walter Sebastián s/ Daños y Perjuicios” (Sent: 1487 Fecha Sentencia 16/10/2018).

7- Costas.

En autos la parte actora ha resultado victoriosa a la hora de determinar la responsabilidad de la parte accionada en la producción del siniestro, lo que significa que ha triunfado en un aspecto central de su pretensión. Sin embargo, no prosperó el daño emergente “asistencia médica, traslados y gastos futuros” por la totalidad del monto reclamado y fueron rechazados los rubros lucro cesante y pérdida de chance. Por ello, las costas se imponen en un 90% a los accionados y citada en garantía y en un 10% a la parte actora (art. 61, inc. 1 del CPCCT). (Cfr.CCC- Sala 3. Juicio: “Miguez Gonzalo Gustavo Vs. Soria Jorge Daniel y Otros s/ Daños y perjuicios”, Sent. N° 418 de fecha 13/09/2021).

8- Honorarios.

8.1 Honorarios a regular.

-Dr. Celso Rómulo Palacio por su actuación en doble carácter como apoderado de la parte actora, en tres etapas del proceso y como ganador en un 90% y como perdedor en un 10%.

-Dr. Diego Osvaldo Nieva Sanzano por su actuación en doble carácter como apoderado de la citada en garantía, en dos etapas (atento a que no alegó) y como perdedor en un 90% y como ganador en un 10%.

-Ing. mecánico Enrique Hugo Montenegro

Para proceder a la regulación, se aplicará la ley 7.902 que no establece porcentajes mínimos y máximos, por lo que a los fines del cálculo se contemplarán los parámetros previstos en el art. 48 de la referida norma. En consecuencia, teniendo en cuenta el mérito, importancia y gravitación del trabajo presentado en la resolución del proceso; la complejidad de la cuestión planteada y la trascendencia para las partes estimo que corresponde regular al perito la suma al 4% de la base regulatoria.

8.2 Base regulatoria.

A fin de determinar la base regulatoria, cabe señalar que el reclamo original de la parte actor consistía en la suma total de \$16.475.000, conformada por “lesiones o incapacidad física” la suma total de \$10.000.000 (\$7.000.000 para el Sr. Guzmán y \$3.000.000 para la Sra. Díaz); “incapacidad psíquica” \$800.000 (\$400.000 para cada uno de los actores); “daño moral” \$2.300.000 (\$1.500.000 para el Sr. Guzmán y \$800.000 para la Sra. Díaz); “asistencia médica, traslados y gastos futuros” \$2.500.000 (\$2.000.000 para el Sr. Guzman y \$500.000 para la Sra. Díaz); “lucro cesante” \$125.000 (para ambos actores) y “pérdida de chance” \$750.000 (\$400.000 para el Sr. Guzmán y \$350.000 para la Sra. Díaz).

Ahora bien, sobre la base regulatoria, en materia de daños y perjuicios y conforme la doctrina y jurisprudencia imperante, cabe señalar que si lo que se reclaman son daños de carácter material, los mismos son objetivos y el monto de la base regulatoria será aquel reclamado en la demanda (art. 39 inc. 1 de la ley 5480), regulándose honorarios conforme el éxito de la gestión profesional como ganador o perdedor, salvo los casos de excepción en que los jueces estamos autorizados a aplicar el art. 13 de la ley 24432.

Pero, cuando se demandan daños a la persona o subjetivos, lo reclamado por las partes es meramente estimativo, dependiendo de la determinación judicial, por lo que los honorarios se regulan sobre lo cuantificado en la sentencia, ya que dichos daños de carácter subjetivo, pueden ser acogidos total o parcialmente, quedando sujetos a los antecedentes que se reúnan, “librados a la prudencia de los jueces conforme a las normas del Código Civil. Así lo tiene dicho la doctrina imperante: Brito-Cardoso de Jantzón, “Honorarios de Abogados y Procuradores”, pág. 210/211.

Cabe incluir con igual criterio a la incapacidad sobreviniente, al lucro cesante y a la pérdida de chance, en tanto esta también es determinada provisionalmente por el reclamante en forma estimativa, dependiendo su reconocimiento definitivo del análisis y determinación judicial (Cfr. CCC, Sala 3, “Domingo Miguel Vs. Torres José Lindor S/ Daños y perjuicios”. Sent. N° 256 del 27/06/2014).

Por lo expuesto, la base regulatoria estará conformada por los daños materiales reclamados por la actora \$2.500.000 (asistencia médica, traslados y gastos futuros); los daños subjetivos reconocidos en esta sentencia en concepto de incapacidad sobreviniente **\$34.528.035**, gastos por tratamiento psicológico **\$7.249.266**, daño moral **\$9.621.479** y los daños subjetivos no reconocidos pero que deben ser estimados, lucro cesante \$125.000 y pérdida de chance \$400.000.

De los valores recién mencionados que integran la base, se encuentra sin actualizar el daño emergente por “asistencia médica, traslados y gastos futuros”, el lucro cesante y la pérdida de chance. En efecto, aplicando el criterio sentado en la presente al respecto de los intereses que corresponden a cada rubro en cuestión, se procede a aplicar la tasa activa para operaciones de descuento a 30 días del Banco de la Nación Argentina desde el hecho (09/01/22) hasta hoy, de lo que resultan las sumas de **\$8.467.551** por “asistencia médica, traslados y gastos futuros”, **\$423.378** por “lucro cesante” y **\$1.354.808** por “perdida de chance”.

Así las cosas, la suma de todos los montos actualizados conforman la base regulatoria, que asciende a **\$61.644.517 (pesos sesenta y un millones seiscientos cuarenta y cuatro mil quinientos diecisiete)**.

8.3 Cálculo de honorarios.

De acuerdo a lo expuesto corresponde proceder al cálculo de los honorarios de los profesionales que intervinieron en autos.

► Por el proceso ordinario de daños y perjuicios:

-Dr. Palacio Celso Rómulo: (intervención en doble carácter como apoderado de la parte actora, tres etapas y como ganador parcial):

→Ganador parcial: 90% de la Base \$61.644.517= \$55.480.065 x 14% (art. 38 LA)= \$7.767.209 x 1.55 (Arts. 14 LA) = \$12.039.174.

→Perdedor parcial: 10% de la Base \$61.644.517= \$6.164.452 x 8% (art. 38 LA)= \$493.156 x 1.55 (Arts. 14 LA) = \$764.392.

?Total honorarios principal: \$12.803.566 (pesos doce millones ochocientos tres mil quinientos sesenta y seis).

-Dr. Diego Osvaldo Nieva Sanzano: (por su intervención en doble carácter como apoderado de la citada en garantía, dos etapas y como perdedor parcial).

→Perdedora parcial: 90% de la Base \$61.644.517= \$55.480.065 x 8% (art. 38 LA)= \$4.438.405 x 1.55 (Arts. 14 LA) = \$6.879.528.

→Ganadora parcial 10% de la Base \$61.644.517= \$6.164.452 x 14% (art. 38 LA)= \$563.211 x 1.55 (Arts. 14 LA)= \$863.023.

?Total honorarios: \$7.742.551 (pesos siete millones setecientos cuarenta y dos mil quinientos cincuenta y uno).

► Por la pericia accidentológica

-Ing. mecánico Enrique Hugo Montenegro

Base: \$61.644.517 x 4%= **\$2.465.781** (pesos dos millones cuatrocientos sesenta y cinco mil setecientos ochenta y uno).

Las regulaciones mencionadas se practicaron teniendo en cuenta el carácter de la intervención, labor profesional desarrollada, etapa procesal cumplida, resultado arribado y lo previsto en los arts.12,14,15, 16, 19 38, 39, 59, y demás concordantes de la ley 5480 y art. 48 y cctes. de la Ley 7902

Finalmente, cabe aclarar que al valor regulado a cada letrado se adicionará –en caso de corresponder por la categoría del obligado al pago– el IVA, en cuyo caso deberán acreditar su condición impositiva ante ARCA, previo a la percepción de sus estipendios.

9- Límite de cobertura.

Para finalizar, corresponde que esta suscribiente se pronuncie sobre el límite de cobertura opuesto por el Dr. Diego Osvaldo Nieva Sanzano al contestar demanda por la aseguradora que representa.

En su escrito de responde el letrado asume cobertura con los límites y alcances de la póliza N° 013166142. De esta última surge que el límite de cobertura por Responsabilidad Civil es de \$17.500.000. .

Así las cosas, es preciso tener en cuenta que en fecha 14/03/25 se ordenó como medida para mejor proveer que la aseguradora informe el límite de cobertura actualizado para una póliza igual o similar a la N° 013166142. Ante ello, el 01/04/25 informan que la suma en cuestión es de \$160.000.000.

Cabe tener presente, que en esta sentencia se condena a los demandados y a las citadas en garantía a abonar a los actores la suma total de \$56.694.353 y que, además, fueron condenados a abonar el 90% de las costas, entre las que se encuentran los honorarios regulados a los profesionales que intervinieron en el proceso.

Ante ello, resulta que la suma total de la indemnización fijada en autos no excede tal límite, de modo que se torna abstracto en el caso el análisis de la limitación opuesta por las citadas en garantía y la inoponibilidad de aquel límite a la parte actora.

Por último, siguiendo la doctrina de la CSJT en el fallo “Trejo” de la CSJT en sent: 490 del 16/4/2019, que resulta aplicable a ambas asegurados conforme criterio del máximo tribunal (v. gr.: “Cuarterón Marisel vs. Sanatorio Regional S.R.L. y otro s/ Daños y perjuicios”, Expte. N° 372/20, Sent. N° 1749 de fecha 09/12/2024), es preciso aclarar que los límites de cobertura tanto de Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. como de Zurich Argentina Compañía de Seguros S.A. se aplica sólo al capital de condena y no a los intereses devengados ni a las costas procesales.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I-HACER LUGAR a la demanda por daños y perjuicios entablada por los Sres. RAMÓN ENRIQUE GUZMÁN, DNI 10.635.786, y CELINA DEL VALLE DÍAZ, DNI 13.398.568, en contra de los Sres. JESÚS ENRIQUE RUÍZ, DNI 21.341.671, ROCÍO CELESTE RUÍZ, DNI 37.239.802, y la citada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S.A.

II- Por lo considerado, condeno a los demandados y a la citada en garantía (en los términos de art. 118 de la ley 17.418) a abonar a los actores en forma indistinta o *in solidum* la suma total de \$56.694.353 (pesos cincuenta y seis millones seiscientos noventa y cuatro mil trescientos cincuenta y tres), de dicha suma corresponde \$41.164.040 (pesos cuarenta y un millones ciento sesenta y cuatro mil cuarenta) al Sr.

RAMÓN ENRIQUE GUZMÁN y \$15.530.313 (pesos quince millones quinientos treinta mil trescientos trece) a la Sra. CELINA DEL VALLE DÍAZ. Dichas sumas deberán ser abonadas en el plazo de 10 días de quedar firme la presente resolutive.

III- COSTAS, se imponen en un 90% a los accionados y en un 10% a la parte actora, conforme a lo considerado.

IV- FIJAR LA BASE REGULATORIA en la suma de \$61.644.517 (pesos sesenta y un millones seiscientos cuarenta y cuatro mil quinientos diecisiete). REGULAR HONORARIOS, por el proceso principal, al Dr. CELSO RÓMULO PALACIO la suma de \$12.803.566 (pesos doce millones ochocientos tres mil quinientos sesenta y seis) Y al Dr. DIEGO OSVALDO NIEVA SANZANO la suma de \$7.742.551 (pesos siete millones setecientos cuarenta y dos mil quinientos cincuenta y uno). Por la pericia accidentológica, al Ing. Mecánico ENRIQUE HUGO MONTENGERO la suma de \$2.465.781 (pesos dos millones cuatrocientos sesenta y cinco mil setecientos ochenta y uno). En todos los casos deberá adicionarse el IVA de corresponder, conforme lo considerado. Asimismo, dichas sumas deberán ser abonadas en el plazo de 10 días de quedar firme la presente resolución.

V- NOTIFÍQUESE de conformidad al art. 35 Ley 6059.

VI- NOTIFÍQUESE a los demandados, Sres. Jesús Enrique Ruiz y Rocío Celeste Ruiz, conforme art. 268 del CPCCT.

VII- LENGUAJE COMPRENSIVO PARA LOS DESTINATARIOS DE ESTA ACCIÓN: Sres. RAMÓN ENRIQUE GUZMÁN, CELINA DEL VALLE DÍAZ, JESÚS ENRIQUE RUÍZ y ROCÍO CELESTE RUÍZ, me dirijo a ustedes para explicarles la decisión final que tomé en este juicio que el Sr. Ramón Guzmán y la Sra. Celina Díaz han iniciado en contra del Sr. Jesús Ruíz y la Sra. Rocío Ruíz, reclamando una indemnización por los daños que sufrieron como consecuencia del accidente que ocurrió en fecha 09/01/2022.

En primer lugar, les quiero aclarar que lo que aquí se decide es diferente de lo que se resuelve en la causa penal. Allí, el juez es encargado de analizar si quienes intervinieron en el siniestro han cometido un delito previsto en el Código Penal y en su caso de determinar la pena que le corresponde a ese delito. Aquí, en cambio, mi tarea consiste en analizar la responsabilidad civil según lo que dispone nuestro Código Civil y Comercial de la Nación y las leyes especiales, como por ejemplo la Ley de Tránsito (Nro.24.449) y la Ley de Seguros (Nro.17418).

En consecuencia, para resolver esta causa civil he aplicado aquellas leyes y he analizado todas las pruebas que se han presentado.

A partir de ese análisis pude concluir que la causa determinante del accidente fue la conducta negligente del conductor del auto Volkswagen Suran que al ingresar a la Ruta Nacional N° 38 invade la señalización horizontal presente en el asfalto, es decir, las marcas blancas que había en la ruta separando los carriles, y al hacerlo impacta la moto en la que circulaban los actores.

Es por ello que los Sres. Jesús y Rocío Ruíz y la compañía de seguros deben responder civilmente en forma indistinta frente a los Sres. Ramón Guzmán y Celina Díaz y pagarles los daños que el accidente les ocasionó.

Por tal motivo es que en el punto que se titula “Determinación y Cuantificación del Daño”, he analizado cada uno de los rubros por los cuales los Sres. Guzmán y Díaz piden indemnización, para determinar en cada caso si el daño existió, si fue debidamente probado y si el monto requerido es correcto.

Así es que aplicando las leyes recién nombradas y luego de un estudio profundo de las pruebas ofrecidas en este juicio, he decidido que los Sres. Jesús y Rocío Ruíz y la aseguradora La Mercantil Andina S.A. deben pagar la indemnización que se desprende de la sentencia que comprende los siguientes rubros:

?\$4.073.518 para el Sr. Guzmán y \$1.222.055 para la Sra. Díaz (contiene intereses hasta la sentencia) en concepto de asistencia médica, traslados y gastos futuros.

?\$25.757.678 para el Sr. Guzmán y \$8.770.357 para la Sra. Díaz (incluye intereses hasta la sentencia) por la incapacidad sobreviviente, que comprende toda la disminución de las plenitud de actividades - laborales o no- que antes podían realizar con total amplitud y que se vieron disminuidas como consecuencia del hecho dañoso

?\$4.832.844 para el Sr. Guzmán y \$2.416.422 para la Sra. Díaz (incluye intereses hasta la sentencia) en concepto de gastos por tratamientos psicológicos.

?\$6.500.000 para el Sr. Guzmán y \$3.121.479 para la Sra. Díaz (incluye intereses hasta la sentencia) por el daño moral sufrido, ante los dolores y padecimientos íntimos soportados.

En definitiva, la suma total de la indemnización así calculada asciende a \$56.694.353 más los intereses correspondientes según se explica en la sentencia.

En cuanto a los gastos del juicio (costas) estos deben ser soportados por los demandados y la aseguradora en un 90% y por los actores en un 10%.

Pero, cabe señalar que los actores gozan del beneficio para litigar sin gastos, por lo tanto, en principio, no deben abonar ese 10% a menos que se pruebe que ha mejorado su fortuna.

También, deben saber que si cualquiera de ustedes no está de acuerdo con mi decisión, podrán cuestionar la sentencia, es decir, apelarla, en cuyo caso será un Tribunal Superior el que se encargará de revisarla.

Por último, quiero decirles que me pongo a disposición de ustedes, en caso que requieran de más explicaciones sobre esta sentencia.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 26/05/2025

Certificado digital:

CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.